

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA LEÓN UNAN LEÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES II MAESTRÍA EN INTEGRACIÓN REGIONAL

"Aplicación y Eficacia de los Métodos de Resolución Alterna de Conflictos en el Sistema de la Integración Centroamericana"

Tesis para optar al Título de Magíster en Integración Regional

Autor: Angela Fabiola Rivera Delgado

Director de Tesis: Prof. Dra. Ana Elizabeth Villalta Vizcarra

León, Nicaragua, Centroamérica. Julio de 2008

# **INDICE**

INTRODUCCION  CAPITULO I : EL SISTEMA DE INTEGRACION CENTROAMERICANA  1. Antecedentes	1		
		2. El nuevo marco Jurídico Institucional del SICA	4
		3. Objetivos, Propósitos y Principios del SICA	6 9
4. Estructura interna del SICA			
4.1. Reunión de Presidentes	10		
4.2. Consejo de Ministros	11 12 15		
4.3. El Comité Ejecutivo			
4.4. Secretaría General			
4.5. Reunión de Vicepresidentes	18		
4.6. Parlamento Centroamericano	18		
4.7. Corte Centroamericana de Justicia	20		
4.8. Comité Consultivo	28		
CAPITULO II: LOS MÈTODOS DE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS EN EL SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA  1. Generalidades	30		
2. Tipología de los Métodos de Resolución Alterna de Conflictos	34		
2.1 Medios Políticos o no Jurisdiccionales	34		
2.2. Medios Jurisdiccionales	41		
3. Los métodos de Resolución Alterna de Conflictos en el SICA	47		
4. El Rol de la Corte Centroamericana de Justicia en la Resolución Alterna de	50		
Conflictos en el SICA			
CAPITULO III : APLICACIÓN DE METODOS DE RESOLUCION			
ALTERNA DE CONFLICTOS EN LOS PROCESOS DE INTEGRACION			
MERCOSUR, COMUNIDAD ANDINA Y UNION EUROPEA			
1. Métodos de Resolución Alterna de Conflictos en el MERCOSUR			
1.1. Protocolo de Brasilia	56		
1.2. Protocolo de Ouro Preto	58		

1.3. Protocolo de Olivos	59
2. Métodos de Resolución Alterna de Conflictos en la Comunidad Andina	63
2.1. Materia susceptible de arbitraje en la Comunidad Andina	71
3. Métodos de Resolución Alterna de Conflictos en la Unión Europea	<b>7</b> 4
3.1. Regulación legal de las Alternative Dispute Resolutions (ADR) en la Unión	78
Europea	
Conclusiones	
Bibliografía	

#### INTRODUCCION

La presente investigación ha tenido como objetivo conocer y analizar los métodos de Resolución Alterna de Conflictos (RAC) establecidos en el Sistema de Integración Centroamericana (SICA) examinando su aplicación efectiva y la incidencia que éstos han tenido en el desarrollo y fortalecimiento de dicho Sistema.

Presentando como justificación del presente estudio la apreciación de que la vía jurisdiccional necesita de factores coadyuvantes para la resolución de conflictos entre Estados.

Y por la importancia que envuelve salvaguardar la institucionalidad del Sistema de Integración Centroamericana se examinó la conveniencia de que la Corte Centroamericana de Justicia, como órgano supranacional del Sistema, es el idóneo para conocer de las disputas suscitadas en el marco de los medios alternos de solución de conflictos.

Los métodos de estudio aplicados en la presente exposición fueron el método analítico y el método comparativo, ya que se observó y examinó la aplicación de los métodos alternos de resolución de disputas, en los distintos sistemas de integración regional, elaborando una equiparación entre ellos.

Esta obra se ha distribuido en capítulos, los cuales se desarrollan de la siguiente manera, un primer capítulo referido al estudio del Sistema de la Integración Centroamericana, los antecedentes, el marco jurídico institucional, y la estructura interna del mismo; un segundo capítulo en el que se tratan los métodos de resolución alterna de conflictos en el sistema de integración centroamericana, la tipología de los mismos establecidos en la doctrina y un análisis del rol de la Corte Centroamericana de Justicia en este ámbito, y en el tercer capítulo y final de la investigación, se hizo un estudio comparativo de la inclusión de los mecanismos de resolución alterna de conflictos en el Sistema de la Integración Centroamericana y algunos procesos de integración, tales como: MERCOSUR, COMUNIDAD ANDINA y UNIÓN EUROPEA.

En definitiva, las formas alternativas para gestionar conflictos, están adquiriendo nuevo protagonismo, y es porque la educación para la paz está comenzando a dar sus frutos.

### **CAPITULO I**

#### EL SISTEMA DE INTEGRACION CENTROAMERICANA

### 1. Antecedentes

El antecedente inmediato del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) es la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

La ODECA surgió como una iniciativa de la República de El Salvador en 1951, para buscar la integración política, social y cultural de las naciones centroamericanas para hacer frente a los peligros que pudiera traer futuras guerras<sup>1</sup>, y fue el 15 de septiembre de ese año que el Gobierno salvadoreño envió una nota a las demás Repúblicas centroamericanas con el objeto de realizar en su capital una reunión preliminar con la presencia de los Ministros de Relaciones Exteriores a fin de formar un organismo regional similar a la Organización de Estados Americanos (OEA), en la que se deliberaron algunos puntos, como:

- Estatutos de una Organización Centroamericana que promoviera la acción conjunta para el estrechamiento de los vínculos de fraternidad entre los cinco Estados y que sirviera como instrumento para el estudio y solución de los problemas comunes.
- 2. Reuniones periódicas de cancilleres para establecer y coordinar criterios, como los problemas de los países centroamericanos y ante organismos internacionales.
- 3. Establecimiento de comisiones específicas para el estudio de asuntos económicos, culturales, etc., comunes a los países centroamericanos.

La señalada reunión se llevó a cabo del 8 al 14 de octubre de 1951 y figura en el acta final de la conferencia la "Carta de San Salvador", como resultado de esta reunión se constituye la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), la que en su artículo 1 establece: "Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua constituyen la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), con

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Incer Barquero, Silvio. Organización de Estados Centroamericanos (ODECA). Tesis Doctoral. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. León, Nicaragua. 1959. p.20

el objeto de fortalecer los vínculos que los unen; consultarse mutuamente para afianzar y mantener la convivencia fraterna en esta región del Continente; prevenir y conjurar toda desavenencia y asegurar la solución pacífica de cualquier conflicto que pudiera surgir entre ellos; auxiliarse entre sí; buscar solución conjunta a sus problemas comunes y promover su desarrollo económico, social y cultural, mediante la acción cooperativa y solidaria".<sup>2</sup>

Su primer Secretario General fue el salvadoreño Guillermo Trabanino, y su sede ofrecida por el Gobierno Salvadoreño y reafirmada en junio de 1956 fue fijada en la ciudad de San Salvador.<sup>3</sup>

# El texto de la Carta de la ODECA se divide en cinco partes:

- 1. *Propósitos de la Organización*<sup>4</sup>: fortalecimiento de los vínculos comunes, consultas mutuas, previsión y evitación de desaveniencias, mutuo auxilio y solución conjunta de los problemas comunes, acción solidaria para promover el desarrollo social y cultural.
- 2. *Principios*<sup>5</sup>: la igualdad jurídica de los Estados, el respeto mutuo, Principio de no intervención y en general los Principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y de la OEA.
- 3. *Órganos*<sup>6</sup>: La reunión de ministros de Relaciones Exteriores, la reunión eventual de ministros de otros ramos, la reunión eventual de Presidentes, la oficina Centroamericana o Secretaría General de la Organización y el Consejo económico.
- 4. *Disposiciones Generales*<sup>7</sup>: de conformidad al artículo 23 y 24 (Carta de San Salvador), se dispone que cualquier Estado Miembro podrá proponer a través del Consejo Ejecutivo, la Reunión de los Órganos o de Ministros de otros ramos para tratar asuntos de interés centroamericano, y que el funcionamiento de la Organización no interferirá con el régimen interno de los Estados y ninguna de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>. Art. 1. Carta de San Salvador. 14 de octubre de 1951.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> . http://www.sica.int/sica/resena\_sica.aspx?IdEnt=401

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>. Art. 1. Carta de San Salvador.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> . Art. 2 y 3. Carta de San Salvador.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>. Art. 4 y sig. Carta de San Salvador.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>. Art. 18. Carta de San Salvador.

las disposiciones de la Carta afectará el respeto y cumplimiento de las normas constitucionales de cada uno de los Estados, ni podrá interpretarse en el sentido de menoscabar sus derechos y obligaciones como miembros de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, ni las posiciones particulares que cualquiera de ellos hubiere asumido por medio de reservas específicas en Tratados o Convenios vigentes.

5. *Disposiciones Transitorias*<sup>8</sup>: en estas dos últimas se admite la posibilidad de adhesión de Panamá a la Carta, para que pueda formar parte de la ODECA.

La Carta de la ODECA entró en vigor el nueve de enero de 1952, fecha en que todos los gobiernos miembros de la nueva organización habían ya ratificado por medio de sus respectivas Asambleas Legislativas.

Los instrumentos de ratificación fueron depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador.

El cuatro de abril de 1953, la República de Guatemala se retira de la ODECA, lo que trajo como resultado la Declaración de San José y la Resolución de Managua. En la Declaración de San José, los Estados Centroamericanos manifestaron su firme propósito de mantenerse unidos y solidarios por medio de la ODECA, y se le hizo una invitación a Guatemala para que ingresara de nuevo a la Organización.

La Resolución de Managua<sup>9</sup> contenía principalmente una propuesta de modificación de la Carta de San Salvador, conforme la Declaración de San José, la adopción de un pronunciamiento de reafirmación de los Principios Democráticos de Centroamérica.

El 12 de diciembre de 1962, se firmó, por las cinco Repúblicas Centroamericanas, en Panamá, <sup>10</sup> una nueva Carta en la que se reforma la Carta de San Salvador. Con esta reforma se establecen los siguientes órganos<sup>11</sup>:

a. La Reunión de Jefes de Estado, como órgano supremo.

3

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>. Art. 1 y 2. Disposiciones Transitorias. Carta de San Salvador.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>. La "Resolución de Managua" surgió de la Segunda Reunión extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica, celebrada del 10 al 12 de julio de 1953.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>. Reforma a la Carta de San Salvador, o Segunda Carta de ODECA. 12 de diciembre de 1962.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>. Art. 2. Reforma a la Carta de San Salvador de 1962.

- La Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores, órgano principal de la ODECA.
- c. El Consejo Ejecutivo, constituido por los Ministros de Relaciones Exteriores o sus representantes.
- d. El Consejo Legislativo, compuesto por tres representantes de cada uno de los poderes legislativos de los Estados miembros.
- e. La Corte de Justicia Centroamericana integrada por los presidentes de los poderes judiciales de cada uno de los Estados miembros.
- f. El Consejo Económico Centroamericano integrado por los Ministros de Economía de los Estados miembros.
- g. El Consejo Cultural y Educativo constituido por los Ministros de Educación de los Estados miembros o sus representantes.
- h. El Consejo de Defensa Centroamericano (CONDECA) integrado por los Ministros de Defensa o titulares del ramo equivalente.

#### 2. El nuevo marco Jurídico Institucional

Tras la crisis de los años setenta y ochenta, los primeros años noventa permiten la firma de los acuerdos de Paz en Nicaragua, El Salvador y Guatemala. La solución a los conflictos sólo encuentra espacio en la discusión regional y en la disminución de las injerencias externas.

El primer objetivo de la reactivación y reestructuración del proceso de integración regional en Centroamérica fue solucionar el conflicto que enfrentó a los países de la región. Los procesos de Contadora y Esquipulas<sup>12</sup> marcaron un hito histórico como las dos iniciativas de origen latinoamericano y centroamericano, respectivamente, que lograron sustituir la dinámica del enfrentamiento por la de la negociación.

Según la Declaración de Esquipulas I "La Paz en América Central sólo puede ser fruto de un auténtico proceso democrático, pluralista y participativo que implica la

<sup>12 .</sup> Primera Cumbre de Presidentes Centroamericanos, 25 y 26 de mayo de 1986, se firma el "Acuerdo de Paz de Esquipulas" mediante el cual se crean Comisiones nacionales de reconciliación y una Comisión Internacional de verificación y seguimiento de los acuerdos de pacificación.

promoción de la Justicia Social y el respeto de los Derechos Humanos<sup>13</sup>", es decir, se vincula la Paz con la Democracia, los Derechos Humanos y la Justicia Social. En la Declaración de Esquipulas II, realizada el 7 de agosto de 1987, los Presidentes de la respaldaron y enriquecieron la propuesta del Presidente de Costa Rica, Dr. Oscar Arias Sánchez, conocida como Plan Arias, aprobando el "Procedimiento para establecer la Paz Firme y Duradera en Centroamérica.

Este documento incluyó acuerdos sobre reconciliación nacional, cese de hostilidades, democratización, elecciones libres, cese de la ayuda a irregulares y movimientos insurreccionales, control y limitación de armamentos, Cooperación, Democracia y Libertad para la Paz y el Desarrollo.

Con la firma de Esquipulas II, se promueve la Cultura de Paz, acordando los Presidentes Centroamericanos los siguientes compromisos:

- a) Asumir plenamente el reto histórico de forjar un destino de Paz para Centroamérica.
- b) Luchar por la Paz y erradicar la guerra.
- c) Hacer prevalecer el diálogo sobre la violencia y la razón sobre los rencores.
- d) Dedicar los esfuerzos de Paz a las juventudes de América Central, cuyas legítimas aspiraciones de Paz y Justicia Social, de Libertad y Reconciliación, han sido frustradas durante muchas generaciones, y
- e) Colocar al Parlamento Centroamericano como símbolo de Libertad e Independencia de la Reconciliación.

El final de los conflictos dejó paso a la agenda de la economía y el desarrollo, y Centroamérica renovó los Tratados de Integración Regional.

De esta sucesión de reuniones y negociaciones surgió el nuevo marco conceptual, jurídico e institucional de la Integración Centroamericana: el Sistema de la Integración Centroamericana, formado por los cinco países miembros del MCCA<sup>14</sup> y las

 <sup>13</sup> Declaración de Esquipulas I. Guatemala .1986
 14 Mercado Común Centroamericano (MCCA), organización supranacional de ámbito regional que agrupa a Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica en un bloque económico. Fundado en 1960 con la firma del Tratado de Managua, el objetivo principal de este acuerdo era imponer un arancel externo común ante terceros países y lograr la libre circulación de bienes y personas entre los países miembros.

Repúblicas de Panamá y Belice como miembros del SICA y la República Dominicana que participa como observador en algunos de los acuerdos y dimensiones de la integración.

El Sistema de la Integración Centroamericana se firma en ocasión de la Reunión de Presidentes Centroamericanos, celebrada el 13 de diciembre de 1991<sup>15</sup>, mediante el denominado "Protocolo de Tegucigalpa" que constituye el instrumento transformador y actualizador del Programa de Integración, regulado anteriormente por las normas del Tratado General de Integración Económica de 1960 y la Carta de la ODECA.

Con la firma del Protocolo de Tegucigalpa, se inicia la etapa transformadora de la institucionalidad, se da un renovado impulso a la profundización de la integración, lográndose en pocos años importantes avances políticos: fortalecimiento democrático, e institucional en articulación con la Paz y la estabilidad, un nuevo modelo de seguridad regional que ha generado respuestas conjuntas frente al terrorismo, el narcotráfico y la delincuencia; y una política exterior coordinada que permite un diálogo regional con importantes interlocutores alrededor del mundo.

Hoy, el SICA está integrado por los Estados de Belice, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá. República Dominicana participa como miembro asociado.

# 3. Objetivos, Propósitos y Principios del SICA<sup>16</sup>

El Sistema de la Integración Centroamericana tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituirla como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.

\_

<sup>15 .</sup> Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA). Firmado en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, República de Honduras, trece de diciembre de 1991.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup>. Art. 3. Protocolo de Tegucigalpa.

En ese sentido, el Protocolo de Tegucigalpa reafirma sus propósitos:

- a) Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los Derechos Humanos.
- b) Concretar un nuevo modelo de seguridad regional sustentado en un balance razonable de fuerzas, el fortalecimiento del poder civil, la superación de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenido, la protección del medio ambiente, la erradicación de la violencia, la corrupción, el terrorismo, el narcotráfico y el tráfico de armas.
- c) Impulsar un régimen amplio de libertad que asegure el desarrollo pleno y armonioso del individuo y de la sociedad en su conjunto.
- d) Lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social para los pueblos centroamericanos.
- e) Alcanzar una unión económica y fortalecer el sistema financiero centroamericano.
- f) Fortalecer la región como bloque económico para insertarlo exitosamente en la economía internacional.
- g) Reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centroamérica en sus relaciones externas, mediante una estrategia única que fortalezca y amplíe la participación de la región, en su conjunto, en el ámbito internacional.
- h) Promover, en forma armónica y equilibrada, el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados miembros y de la región en su conjunto.
- i) Establecer acciones concertadas dirigidas a la preservación del medio ambiente por medio del respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrado

desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área, con miras al establecimiento de un Nuevo Orden Ecológico en la región.

j) Conformar el Sistema de la Integración de la Integración Centroamericana sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, y fundamentado asimismo en el respeto mutuo entre los Estados miembros.

Para la realización de los propósitos citados, el Protocolo de Tegucigalpa establece que los Estados Miembros deben proceder de acuerdo a los principios fundamentales siguientes<sup>17</sup>:

- a) La tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos constituyen la base fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana;
- b) Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del Sistema de la Integración Centroamericana;
- c) La identidad centroamericana como manifestación activa de los intereses regionales y de la voluntad de participar en la consolidación de la integración de la Región.
- d) La solidaridad centroamericana como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común;
- e) La gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica, sustentado en el desarrollo regional armónico y equilibrado; y el tratamiento especial a países miembros de menor desarrollo relativo; la equidad y reciprocidad; y la Cláusula Centroamericana de Excepción.
- f) La globalidad del proceso de integración y la participación democrática, en el mismo, de todos los sectores sociales.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup>. Art. 4. Protocolo de Tegucigalpa.

- g) La seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados Miembros y la solución Pacífica de sus controversias.
- h) La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana; o la consecución de sus objetivos.
- i) El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales centroamericanas desde mayo de 1986.

# 4. Estructura Interna del Sistema de Integración Centroamericana

La estructura institucional de Centroamérica, fue modificada por el Protocolo de Tegucigalpa, vinculando a los órganos e instituciones ya creados, a la nueva estructura política-jurídica-institucional de carácter comunitario, formada principalmente por la Reunión de Presidentes, El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, El Comité Ejecutivo y la Secretaría General, quienes constituyen los órganos de carácter vertical que gozan de autonomía funcional, en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial que asegura la ejecución eficiente y seguimiento constante de las decisiones emanadas por la Reunión de Presidentes; así como también por el Parlamento Centroamericano, en su carácter de órgano comunitario de planteamiento, análisis y recomendación, y por la Corte Centroamericana de Justicia, en su carácter de órgano comunitario encargado de garantizar el respeto del Derecho Comunitario, constituido por el Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos derivados y complementarios. <sup>18</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup>. http://www.sica.int/sica/sub\_p.aspx?IdSbs=24. Art. 12 Protocolo de Tegucigalpa.

Estos órganos gozan de autonomía funcional y deberán guiarse por los propósitos, principios y acuerdos establecidos en el marco institucional del SICA.

# **4.1 La Reunión de Presidentes** 19

Es el órgano supremo de decisión de la Integración Centroamericana integrada por los presidentes constitucionales de los Estados Miembros, los cuales se reúnen ordinariamente cada semestre y extraordinariamente cuando así lo decidan los presidentes, sus decisiones se adoptarán por consenso, el país sede de la Reunión de presidentes será el vocero de Centroamérica durante el semestre posterior a la realización de la misma.

Correspondiéndole de manera general a la Reunión de Presidentes<sup>20</sup> conocer de los asuntos de la región que requieran de sus decisiones, en materia de democracia, desarrollo, libertad, paz y seguridad y particularmente<sup>21</sup>:

- a) Definir y dirigir la política centroamericana, estableciendo las directrices sobre la integración de la región, así como las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación y armonización de las actividades de los órganos e instituciones del área y la verificación, control y seguimiento de sus mandatos y decisiones.
- b) Armonizar las políticas exteriores de sus Estados.
- c) Fortalecer la identidad regional dentro de la dinámica de la consolidación de una Centroamérica unida.
- d) Aprobar, en su caso, las reformas a este Instrumento que se planteen de conformidad con el art. 37 del mismo.
- e) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Instrumento y

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup>. Protocolo de Tegucigalpa. Art. 14.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup>.http://www.sica.int/busqueda/Informaci%C3%B3n%20Entidades.aspx?IDItem=3054&IDCat=29&IdEnt=401&Idm=1&IdmStyle=1. Art. 15. Protocolo de Tegucigalpa.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup>. Art. 15. Protocolo de Tegucigalpa.

en los demás Acuerdos, Convenios y Protocolos que constituyen el ordenamiento jurídico del sistema de la integración centroamericana.

f) Decidir sobre la admisión de nuevos miembros al Sistema de la Integración Centroamericana.

Las atribuciones que se han conferido los mismos Jefes de Estado centroamericanos hace que toda la materia que regula sea de naturaleza diferente, lo que generalmente impide ejecutar las mismas decisiones que se toman, pues no cuenta con una estructura burocrática adecuada ni con los recursos económicos suficientes por tanto los mandatarios encargados de adoptar las decisiones político-estratégicas a nivel centroamericano deben asegurarse que esas decisiones y compromisos no sobrepasen los límites de capacidad y adecuar la agenda centroamericana a las realidades políticas nacionales e internacionales.<sup>22</sup>

# 4.2 El Consejo de Ministros

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores es el órgano principal de coordinación de los Consejos Sectoriales e Intersectoriales de Ministros quienes coordinarán sus propuestas a través del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Es competencia del Consejo de los Ministros de Relaciones Exteriores<sup>23</sup> lo relativo al proceso de democratización, pacificación, seguridad regional y otros temas políticos, así como la coordinación y seguimiento de las decisiones y medidas políticas de carácter económico, social y cultural que puedan tener repercusiones internacionales. Le corresponde igualmente la aprobación del presupuesto de la organización central, la elaboración de la agenda y preparación de las Reuniones de Presidentes, la representación de la región ante la comunidad internacional, la ejecución de las decisiones de los Presidentes en materia de política internacional regional, la

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup>. Estrategias y opciones para el fortalecimiento y racionalización de la Institucionalidad Centroamericana, 1997. p.7.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup>. Art. 17 Protocolo de Tegucigalpa.

recomendación sobre el ingreso de nuevos miembros al Sistema de la Integración Centroamericana, así como la decisión sobre la admisión de observadores a la misma.

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores conocerá de las propuestas de los distintos foros de Ministros, a efecto de elevarlas al conocimiento de la Reunión de Presidentes con sus observaciones y recomendaciones

Las decisiones que se toman en este Consejo sobre cuestiones de fondo deben ser adoptadas por consenso, y si hay duda sobre si esta decisión es de fondo o de forma se deberá resolver por mayoría de votos.<sup>24</sup>

Estas decisiones son de carácter obligatorio en todos los Estados miembros, sin embargo, no son totalmente ejecutables por los obstáculos constitucionales existentes en los países miembros.

Le corresponde igualmente la aprobación del presupuesto de la organización central, la elaboración de la agenda y preparación de las Reuniones de Presidentes, la representación de la región ante la comunidad internacional, la ejecución de las decisiones de los Presidentes en materia de política internacional regional, etc.

# 4.3.El Comité Ejecutivo

El Comité Ejecutivo es, de acuerdo al Protocolo de Tegucigalpa en su artículo 23, junto a la Secretaría General del SICA, un órgano permanente del SICA.

Está integrado por un representante de cada país miembro del sistema, los cuales son designados por los Ministros de Relaciones Exteriores una vez que el Presidente los haya elegido<sup>25</sup>. Fue institucionalizado en la Cumbre de Presidentes realizada en la

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> . Art. 21. Protocolo de Tegucigalpa.
<sup>25</sup> . Art. 24. Protocolo de Tegucigalpa.

República de El Salvador<sup>26</sup>, en mayo de 1995, en el que se acordó que cada Estado miembro tendría un representante debidamente nombrado por el Presidente de cada país a través de los Ministros de Relaciones Exteriores.

Dentro de las atribuciones del Comité Ejecutivo, las cuales se desarrollan en el artículo 24 del Protocolo de Tegucigalpa, se puede apreciar que el mismo se asimila o equipara al Consejo de la Unión Europea en muchos aspectos, como por ejemplo, están compuestos por un representante de cada Estado miembro, de rango ministerial, aunque no necesariamente deba ser un ministro, sino que únicamente tenga las facultades de comprometer a su Estado en un tratado.

Tiene un cierto poder legislativo, ya que puede establecer por medio de su Presidente, las políticas sectoriales y presentarlas al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, así como las propuestas necesarias para dirigir lo resuelto por la Reunión de Presidentes; además, somete el proyecto de presupuesto de la organización central del SICA y tiene las facultades de proponer el establecimiento de las secretarías y órganos subsidiarios considerados convenientes para darle un efectivo cumplimiento a los objetivos del SICA, y aprobar sus reglamentos; esto es para lograr una mayor participación de todos los sectores vinculados con el desarrollo integral de la región.

De manera taxativa, sus atribuciones son <sup>27</sup>:

- a) Asegurar la ejecución eficiente, por intermedio de la Secretaría General, de las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes;
- b) Velar por que se cumplan las disposiciones del presente Protocolo y de sus instrumentos complementarios o actos derivados;

26 . XVI Reunión Extraordinaria de Presidentes de Centroamérica. República de El Salvador, mayo de 1995

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup>.http://www.sica.int/busqueda/Informaci%C3%B3n%20Entidades.aspx?IDItem=3056&IDCat=29&IdEnt=401&Idm=1&IdmStyle=1. Art. 24. Protocolo de Tegucigalpa.

- c) Establecer las políticas sectoriales y presentar por conducto de su Presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, las propuestas que sean necesarias en concordancia con las directrices generales emanadas de las Reuniones de Presidentes;
- d) Someter, por conducto de su Presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el Proyecto de Presupuesto de la organización central del Sistema de la Integración Centroamericana.
- e) Proponer al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el establecimiento de las Secretarías órganos subsidiarios que estime convenientes para el efectivo cumplimiento de los objetivos el Sistema de la Integración Centroamericana, especialmente para hacer posible la participación de todos los sectores vinculados con el desarrollo integral de la región y el proceso global de la integración.
- f) Aprobar los Reglamentos e Instrumentos que se elaboren por las Secretarías u otros órganos Secretarías del Sistema de la Integración Centroamericana;
- g) Revisar los informes semestrales de actividades de la Secretaría General y demás Secretarías trasladarlos, con las observaciones y recomendaciones de los Consejos de Ministros respectivos, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, por lo menos un mes antes de la celebración de su última reunión previa a la Reunión de Presidentes, para que este último las eleve a dicha Reunión;
- h) Las demás que señale el Protocolo de Tegucigalpa y sus Instrumentos derivados o complementarios.

#### 4.4 Secretaría General

Está a cargo de un Secretario General<sup>28</sup>, quien es el más alto funcionario del Sistema. Para funcionar como tal debe cumplir determinados requisitos, a saber: ser nacional del Estado que representa, persona de reconocida vocación integracionista, con alto grado de imparcialidad, independencia de criterio de integridad, el cual además de representar al SICA en el ámbito internacional debe garantizar el cumplimiento de los acuerdos adoptados en los órganos superiores del sistema.<sup>29</sup>

Las atribuciones del Secretario General se concretan en el artículo 26 del Protocolo de Tegucigalpa:

- a. Ejecutar o coordinar la ejecución de los mandatos que deriven de las Reuniones de Presidentes, Consejos de Ministros y Comité Ejecutivo.
- **b.** Elaborar el reglamento administrativo y otros instrumentos de la secretaria general y someterlos a la consideración del Comité ejecutivo.
- c. Formular su programa de labores, elaborar su informe anual de actividades y el proyecto de presupuesto, los cuales presentará al comité ejecutivo.
- d. Participar con voz en todos los órganos del Sistema, actuar como secretaría permanente de las Reuniones de Presidentes, asegurando también los servicios de secretaria y los servicios técnicos y administrativos que fuesen necesarios.
- e. Llamar la atención de los órganos del Sistema sobre cualquier situación que a su juicio pueda afectar el cumplimiento de los propósitos o de los principios del sistema o amenazar su ordenamiento institucional.

# 4.4.1 Secretarías Técnicas e Instituciones especializadas <sup>30</sup>

Están relacionadas directamente con la Secretaría General del SICA y son las siguientes:

30 . http://www.sica.int/sica/instituciones.aspx?IdEnt=401

<sup>28 .</sup> Actualmente el Secretario General del SICA es el Lic. Aníbal Enrique Quiñónez Abarca
29 . Protocolo de Tegucigalpa. Art. 26.

- Secretaría Ejecutiva de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo Dirección General de Medio Ambiente | SE-CCAD
- Secretaría Ejecutiva de la Comisión Regional de Recursos Hidráulicos | SE-CRRH
- Secretaría Ejecutiva del Consejo Monetario Centroamericano | SE-SECMCA
- Secretaría del Consejo Agropecuario Centroamericano | SG-CAC
- Secretaría General de Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana | SG-CECC
- Secretaría de Integración Económica Centroamericana | SIECA
- Secretaría de la Integración Social Centroamericana | SISCA
- Secretaría Técnica del Consejo Centroamericano de Turismo | STCCT
- Instituciones Especializadas<sup>31</sup>
  - Banco Centroamericano de Integración Económica | BCIE
  - Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos | CCP
  - El Centro para la Promoción de la Micro y Pequeña Empresa en Centroamérica | CENPROMYPE
  - Centro de Coordinación para la Prevención de Desastres Naturales en America Central | CEPREDENAC
  - Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo | COCATRAM
  - Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea | COCESNA
  - Unidad Técnica de Salud/Secretaría del Consejo de Ministros de Salud de Centroamérica | COMISCA
  - Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones de Centroamérica |
     COMTELCA
  - Consejo Superior Universitario Centroamericano | CSUCA
  - Instituto Centroamericano de Administración Pública | ICAP

-

<sup>31 .</sup> http://www.sica.int/sica/instituciones.aspx?IdEnt=401

- Instituto de Nutrición de Centroamérica y Panamá | INCAP
- Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria | OIRSA
- Unidad Coordinadora de la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano | OSPESCA

# Instituciones Ad-hoc Intergubernamentales

- Consejo Centroamericano de Instituciones de Seguridad Social | COCISS
- Consejo del Istmo Centroamericano de Deportes y Recreación | CODICADER
- Comisión de Ciencia y Tecnología de Centroamérica y Panamá | CTCAP
- Unidad Técnica de Vivienda del Consejo Centroamericano de Ministros de Vivienda y Asentamientos Humanos | SE-CCVAH
- Secretaría Ejecutiva del Consejo de Electrificación de América Central | SE-CEAC
- Organización Centroamericana de Entidades Fiscalizadoras Superiores | OCCEFS

#### Foros Sectoriales

- Comité de Cooperación de Hidrocarburos de América Central | CCHAC
- Consejo Centroamericano de Instituciones de Seguridad Social | COCISS
- Comisión de Ciencia y Tecnología de Centroamérica y Panamá | CTCAP
- Unidad Técnica de Vivienda del Consejo Centroamericano de Ministros de Vivienda y Asentamientos Humanos | SE-CCVAH
- Secretaría Ejecutiva del Consejo de Electrificación de América Central |
   SE-CEAC
- Direcciones Generales de Migración | OCAM

Forman parte del sistema de Integración Centroamericana, además:

### 4.5. La Reunión de VicePresidentes

La Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República, es un Órgano de Asesoría y Consulta la que se realizará ordinariamente cada semestre y extraordinariamente, cuando los Vicepresidentes así lo deseen. Sus resoluciones serán adoptadas por consenso.<sup>32</sup> Su lugar de reunión es el Estado sede del Parlacen, existiendo la posibilidad de reunirse en cualquier otro lugar.

### 4.6. Parlamento Centroamericano

El Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa hace referencia al Parlamento Centroamericano como un órgano de planteamiento, análisis y recomendación.

El Parlamento Centroamericano es un órgano regional y permanente de representación política y democrática del Sistema de la Integración Centroamericana que tiene como objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para consolidarla como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo<sup>33</sup>.

Está conformado por la siguiente estructura interna<sup>34</sup>:

- a) Asamblea Plenaria: es el Órgano Supremo del Parlamento Centroamericano y está integrada por veinte diputados titulares por cada Estado Parte.
- b) Junta Directiva: La Junta Directiva será electa por la Asamblea Plenaria y funcionará de forma permanente. Se integrará con un Presidente, tantos Vicepresidentes, como Estados Parte del Tratado existan, a excepción del Estado del Presidente y tantos Secretarios como Estados Parte del Tratado.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup>. Art. 12. Protocolo de Tegucigalpa.

<sup>33 .</sup> Art. 1. Protocolo de reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas. Firmado en la República de El Salvador a los veinte días del mes de febrero de dos mil ocho.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup>. Art. 8. Protocolo de reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas. 20 de febrero 2008.

Y tiene como atribuciones, entre otras, 35:

a. Proponer legislación en materia de integración regional y las normativas para armonizar leyes que impulsen el avance y fortalecimiento de la integración centroamericana.

b. Servir de foro de deliberación y propuesta para todos aquellos asuntos políticos, económicos, sociales, culturales, ambientales y de seguridad que sean de interés para la integración de los Estados Parte.

c. Proponer iniciativas para ampliar o perfeccionar el proceso de integración centroamericana, con las medidas que considere pertinentes, dentro del marco de sus atribuciones y en este sentido, elaborar proyectos de instrumentos jurídicos en materia de integración centroamericana, a su propia iniciativa o de los Jefes de Estado y de Gobierno.

d. Proponer Tratados, Convenios y Protocolos a negociarse entre los Estados Parte del Sistema de la Integración Centroamericana, que contribuyan a ampliar, perfeccionar el proceso de integración regional, a su propia iniciativa o a solicitud de los Jefes de Estado y de Gobierno del SICA.

e. Plantear a la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno del SICA, las consideraciones pertinentes acerca del proceso de integración, examinando el curso del proceso y solicitando para ello información a las Secretarías, Organismos e Instituciones del Sistema.

f. Elevar a la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno del SICA, las recomendaciones que estime convenientes sobre los documentos que emanan de las sesiones ordinarias o extraordinarias de la misma.

g. Integrar comisiones especiales cuyo objetivo sea contribuir a la solución de aquellas controversias o desacuerdos entre los Estados parte del SICA que puedan alterar la

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> . Art. 5. Protocolo de reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas. 20 febrero 2008.

buena marcha de la integración regional. Lo anterior a solicitud conjunta de los Estados concernidos.

#### 4.7 Corte Centroamericana de Justicia

La "Corte Centroamericana", llamada "Corte de Cartago", fue creada por el Tratado de Washington de 1907 y funcionó de 1908 a 1918, el primer año en Cartago, Costa Rica, y los siguientes años en la capital San José. Fue el primer Tribunal Internacional de su género en el mundo, de funcionamiento permanente, con competencia obligatoria, que permitió a los particulares el acceso a su jurisdicción. Finalizó al concluir su período de creación de 10 años. La actual Corte es heredera del acervo jurídico de aquel Tribunal. <sup>36</sup>

Se crea en el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa<sup>37</sup> para garantizar "el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo, y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo", dejando la integración, funcionamiento y atribuciones para ser regulados en el Estatuto de la misma.

En la XIII Cumbre de Presidentes del Istmo Centroamericano celebrada en Panamá el 9, 10 y 11 de diciembre de 1992, un año después de la creación de La Corte, se suscribió por los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia previsto en el Protocolo de Tegucigalpa, con la presencia de los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica, quienes firmaron el documento en calidad de testigos de solemnidad. La creación y funcionamiento de la Corte Centroamericana de Justicia, se vio favorecida por las reuniones anuales que a partir de 1989 celebraron las Cortes Supremas de Justicia del área, con el propósito de alcanzar lo que se ha dado en llamar solidaridad judicial centroamericana.

Desde su primera Reunión, la creación de la Corte Centroamericana de Justicia fue uno de los objetivos primordiales de las Cortes Supremas de Centroamérica, las

 <sup>36 .</sup> http://www.ccj.org.ni/HistoriaTribunal.html
 37 . Art. 12. Protocolo de Tegucigalpa.

cuales comenzaron a trabajar en un anteproyecto que presentó la delegación de Guatemala, que fue el país donde se efectuó la primera reunión. En la segunda reunión, celebrada en San Salvador, las Cortes Supremas crearon el Consejo Judicial Centroamericano<sup>38</sup>, integrado por todos sus Presidentes. Panamá se adhirió al Consejo Judicial en la tercera reunión celebrada en Honduras<sup>39</sup>.

En la cuarta reunión celebrada en la ciudad de Managua<sup>40</sup>, las Cortes Supremas de Justicia prepararon el proyecto de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y los transmitieron a los Poderes Ejecutivos de Centroamérica para su consideración. Los Presidentes de las Repúblicas de Centroamérica aprobaron y suscribieron en Panamá el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia<sup>41</sup> en el cual se decidió la sede de la Corte y consignaron la disposición que para conocer de controversias fronterizas, territoriales y marítimas, se requiere la solicitud de las partes contratantes.

Las Cortes Supremas de Justicia de El Salvador, Honduras y Nicaragua eligieron cada una dos magistrados titulares y dos suplentes para integrarla, ya que el Estatuto de La Corte había entrado en vigor para sus respectivos Estados el 2 de Febrero de 1994. La Corte inició sus funciones el 12 de octubre de 1994.

La Corte Centroamericana de Justicia es, de acuerdo con los tres primeros artículos de su Estatuto, el Órgano Judicial principal y permanente del Sistema de la Integración Centroamericana que garantizará el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del Protocolo de Tegucigalpa, que es el tratado constitutivo, marco de la Integración Centroamericana <sup>42</sup>, lo mismo que de sus instrumentos complementarios o actos derivados.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup>. Creado en la Primera Reunión de Cortes de Justicia de los Países de Centroamérica, celebrada en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala en el mes de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> . Tercera Reunión de Cortes Supremas de Justicia, celebrada en mayo de 1991 en Tegucigalpa, Honduras.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup>. Cuarta Reunión de Cortes Supremas de Justicia, celebrada los días 9, 10 y 11 de septiembre de 1992, en Managua, Nicaragua.

<sup>41 .</sup> Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Firmado en Ciudad Panamá, Panamá el 10 de diciembre de 1992.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup>. Considerado así en opinión consultiva emitida por la Corte a las 10 am. del 24 de mayo de 1995.

La jurisdicción y competencia de la Corte son de carácter obligatorio para los Estados, con la excepción que señalaremos más adelante, con potestad para juzgar y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para los Estados o para los órganos y organismos del Sistema de Integración Centroamericana y para los particulares. Por ello, los procedimientos tendrán por finalidad la salvaguarda de los propósitos y principios del "Sistema de Integración Centroamericana", la objetividad de los derechos, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso.

Disposición muy importante, por su contenido axiológico, es la contenida en el artículo 6 del Estatuto de la Corte, tomado del art. XIII del Estatuto de la Corte de Justicia Centroamericana de 1907, que fue la primera Corte de carácter internacional y que consideró a los participantes como sujeto de Derecho Internacional, al declarar a la Corte Centroamericana de Justicia, representante de la conciencia nacional de Centroamérica y que se considera, además depositaria y custodia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana.

De conformidad con su Estatuto, la Corte se integrará con uno o más magistrados titulares, con sus respectivos suplentes, por cada uno de los Estados miembros<sup>43</sup>. En el mismo Estatuto se le otorgó al Consejo Judicial Centroamericano la facultad de fijar el número inicial de magistrados que integran la Corte y la fecha de instalación solemne e inicio de funciones. Dicho Consejo, reunido en Managua, República de Nicaragua, el 10 de diciembre de 1993, determinó que fueran dos magistrados titulares por país, los que integrarán la Corte, con igual número de suplentes, y en reunión celebrada en la ciudad de Choluteca, República de Honduras, señaló el 12 de octubre de 1994 para su instalación solemne e inicio de funciones, acto de instalación realizado en presencia de los señores Jefes de Estado de Centroamérica.

La elección de los magistrados corresponde a las respectivas Cortes Supremas de Justicia y se evitará, en lo posible, las influencias políticas de los Poderes Ejecutivos y Legislativo en los nombramientos, y se determina que las condiciones y requisitos que deben reunir para desempeñar tan delicadas funciones son los mismos que se necesitan para el ejercicio de las más altas funciones judiciales de sus respectivos países: Los así

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup>. Art. 8. Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

electos deberán declarar, bajo juramento prestado ante el Consejo Judicial Centroamericano, que ejercerán el cargo con justicia, imparcialidad e independencia<sup>44</sup>.

Los magistrados desempeñarán sus funciones por un período de 10 años, con absoluta y total independencia, inclusive del Estado del cual sean nacionales y gozarán de las inmunidades y prerrogativas acordadas a los jefes de Misiones Diplomáticas y, a ese efecto, se les otorga la categoría equivalente al rango de Embajador. Pueden ser reelegidos.

Los magistrados en ejercicio no podrán desempeñar otras actividades profesionales, remuneradas o no, excepto las de carácter docente<sup>45</sup>, y solo podrán ser removidos de sus cargos por las causales y el procedimiento establecido en el reglamento y mediante decisión adoptada por el voto afirmativo de los dos tercios de los otros magistrados5. La Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria y tiene las facultades y atribuciones de dividir o distribuir su competencia y jurisdicción en Salas o Cámaras para conocer de las cuestiones litigiosas que se sometan a su decisión o fallo, que actúan en tal caso como única instancia. Tendrá un presidente y un vicepresidente, los cuales ejercerán sus cargos por un año. La presidencia será ejercida sucesivamente por uno de los magistrados titulares en el orden alfabético de sus respectivos Estados, y el vicepresidente deberá ser siempre de distinta nacionalidad a la del presidente<sup>46</sup>.

La sede permanente de la Corte es la ciudad de Managua, República de Nicaragua; sin embargo podrá celebrar sesiones en el territorio de cualesquiera de los Estados, si así lo acuerda. Los Estados sufragarán por parte iguales el presupuesto general de la Corte, el que es elaborado por ella misma. Cada Estado se obliga a consignar, en su presupuesto general, una partida específica destinada al presupuesto de la Corte y debe entregar la totalidad de su aportación, dentro de los tres meses anteriores al inicio del año calendario.<sup>47</sup>

 <sup>44 .</sup> Art. 10. Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.
 45 . Art. 15. Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup>. Art. 16. Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup>. Art. 41 y 42. Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Capítulo IV. Disposiciones Generales, Transitorias y vigencia.

# 4.7.1 Competencia de la Corte Centroamericana de Justicia

La Corte Centroamericana de Justicia tiene una amplia y completa jurisdicción y competencia: en lo contencioso, con carácter obligatorio para los Estados, y en lo voluntario, actúa como árbitro de derecho o de hecho. Dentro de ellas podemos mencionar:

- Tribunal Internacional, 48 conoce en instancia única las controversias que le a) sometan los Estados miembros, bastando la solicitud de cualquiera de ellos, con excepción de las controversias fronterizas, territoriales y marítimas, para cuyo conocimiento se requiere de solicitud de todas las partes en conflicto.
- b) Tribunal de Integración, al resolver las disputas surgidas entre las personas naturales o jurídicas y un Estado, o con alguno de los órganos u organismos que conforman el Sistema de la Integración Centroamericana<sup>49</sup>; conoce las acciones de nulidad o incumplimiento de los acuerdos de los organismos del sistema, las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los convenios, tratados y cualquier normativa del derecho de la integración o de los acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos; o los asuntos que le sometan directa e individualmente cualquier afectado por los acuerdos del órgano u organismo del Sistema de la Integración Centroamericana; y, finalmente, conoce, en última instancia, en apelación, las resoluciones administrativas dictadas por los órganos u organismos del sistema cuando afecten directamente a un miembro de su personal y cuya reposición haya sido denegada<sup>50</sup>.
- Tribunal de Consulta Permanente, con carácter ilustrativo, de las Cortes c) Supremas de Justicia de Centroamérica<sup>51</sup>, lo mismo que de los Estados, absuelve consultas sobre la interpretación de cualquier tratado o convención vigente, o respecto a conflicto de los tratados entre sí o con el Derecho interno de cada Estado<sup>52</sup>.
- d) Tribunal de Consulta Prejudicial, con facultad de resolver toda consulta requerida por cualquier juez o tribunal Judicial que estuviera conociendo un caso pendiente de

 <sup>48 .</sup> Art. 22 inc. a) Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.
 49 . Art. 22 inc. g) Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

<sup>50 .</sup> Art. 22 inc. j) Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

<sup>51 .</sup> Art. 22 inc. d) Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup>. Art. 23. Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

fallo, con el fin de obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana<sup>53</sup>.

- e) Tribunal de consulta de los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, de la interpretación y aplicación del Protocolo de Tegucigalpa y de los instrumentos complementarios y actos derivados de ellos, en cuyo caso son de carácter obligatorio las consultas evacuadas.<sup>54</sup>
- f) Tribunal de Arbitraje, <sup>55</sup> en asuntos en que las partes lo soliciten, lo mismo que conocer las controversias que surjan entre un Estado Centroamericano y otro que no lo sea cuando de común acuerdo le sean sometidas.
- g) Tribunal Constitucional, puede conocer y resolver, a solicitud del agraviado, de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos Fundamentales de los Estados y cuando de hecho no se respeten los fallos Judiciales. En el primer supuesto cuando voluntariamente le sea solicitado por el Poder u Órgano Fundamental que se considere agraviado<sup>56</sup> y en el segundo supuesto en auxilio de los particulares para que se ejecuten los fallos judiciales. Esta competencia tiene como antecedente la contenida en la Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana, que lo fue la Corte de Cartago (1908-1918), competencia que era más amplia que la de la actual Corte, puesto que el artículo a dicha Convención decía: "La Corte de Justicia Centroamericana conocerá también de los Conflictos que pueda haber entre los Poderes Legislativos, Ejecutivo Judicial, y cuando de hecho no se respeten los Fallos Judiciales o las Resoluciones del Congreso Nacional". <sup>57</sup>

De la competencia de la Corte se excluye la materia de Derechos Humanos, la cual corresponde exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, la Corte tiene la facultad para determinar su propia competencia en cada caso concreto que se le someta, interpretar los tratados o convenciones pertinentes al asunto

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup>. Art. 22 inc. k) Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup>. Art. 22 inc. e) Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

<sup>55 .</sup> Art. 22 inc. ch) Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup>. Art. 22 inc. f) Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

<sup>57 .</sup> Chamorro Mora, Rafael. La Corte de Justicia de la Comunidad Centroamericana, Edit. Imprimátur, Artes Gráficas, Nicaragua, 2000, Pág. 144.

en litigio y aplicar los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional.<sup>58</sup>

#### 4.7.2 Resoluciones de la Corte Centroamericana de Justicia

Las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencia son definitivas y no admitirán recurso alguno, son vinculantes para los Estados o para los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana y para las personas naturales y jurídicas y se ejecutarán como si se trata de cumplir una resolución, laudo o sentencia de un tribunal nacional del respectivo Estado<sup>59</sup>.

En el caso de incumplimiento de los fallos y resoluciones por parte de un Estado, la Corte lo pondrá en conocimiento a los Estados, para que utilicen los medios pertinentes y aseguren su ejecución. A tal respecto, el artículo 26 del Estatuto de la Corte, manda que los Estados están obligados a otorgar a la Corte todas las facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Es importante resaltar algunos elementos contenidos en la normativa que rige a la Corte Centroamericana de Justicia, los que, por su valor axiológico o procedimental, facilitan la fundamental tarea que, como órgano principal permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, tiene la Corte. Estos son:

- 1. Considerar a la Corte, representante de la conciencia nacional de Centroamérica y depositaria y custodia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana<sup>60</sup>.
- 2. La facultad de emitir sus propias ordenanzas de procedimientos y los reglamentos generales, operativos o de servicios, mediante los cuales se determina el procedimiento y la manera de ejercer sus funciones, con la única limitante de no contravenir el Estatuto

26

 <sup>58 .</sup> Art. 30. Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.
 59 . Art. 39. Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup>. Art. 6 Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

de la Corté, lo que la convierte en el primer órgano supranacional del Sistema de la Integración Centroamericana al darse sus propias normas, sin intervención de ningún órgano u organismo del Sistema, ni de los Estados miembros de él mismo y ser sus resoluciones, como ya se dijo, vinculantes y de obligatorio cumplimiento, tanto para los Estados como para los órganos u organismos del Sistema y para las personas particulares.

- 3. La elección de los magistrados por parte de las Cortes Supremas de los respectivos países, lo que evita las influencias políticas del Poder Ejecutivo y da una mayor independencia a los Magistrados en el ejercicio de sus funciones.
- 4. La aceptación de las personas particulares como sujetos procesales activos, con capacidad para comparecer ante la Corte, de la misma manera que los Estados, órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana.
- 5. Eliminación de los procedimientos de homologación o exequátur para la recepción y práctica de cualquier prueba. Los funcionarios nacionales reciben, directamente de la Corte, la respectiva comunicación para su ejecución y la devuelven de la misma forma, una vez cumplida, sin ningún trámite nacional.

Esto es, en una síntesis, la Corte Centroamericana de Justicia, la que al representar la conciencia nacional de Centroamérica y ser depositaria y custodia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana hace que sus integrantes tengamos que desplegar el mayor de nuestros esfuerzos, lo mejor de nuestra capacidades para contribuir a la integración y consolidación de Centroamérica como una región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.<sup>61</sup>

<sup>61 .</sup> www.revistajuridicaonline.com./images/stories/revistas/1996/12/12\_Procedimientos judiciales en la Corte.pdf. Procedimientos judiciales en la Corte Centroamericana de Justicia. Rafael Chamorro. Revista Jurídica Online. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas .Universidad Católica de Guayaquil – Ecuador. 2008. p.96

#### 4.8 El Comité Consultivo

Es el órgano representativo de la sociedad civil regional que asegura la participación democrática con propósitos integracionistas, conformados por los sectores empresariales, académicos, laborales y otras principales fuerzas vivas del istmo centroamericano, representadas por los sectores económicos, sociales y culturales comprometidos por el esfuerzo de la integración ístmica<sup>62</sup>.

# Teniendo como objetivos principales:

- a. Desarrollar y fortalecer la capacidad de la sociedad civil para actuar conjuntamente en la formulación de propuestas del SICA.
- b. Elevar la capacidad de participación de la sociedad civil en el proceso de integración.
- c. Constituirse en un canal de expresión de la sociedad civil.
- d. Contribuir a que el proceso de integración se adecúe a las necesidades de la sociedad.
- e. Velar por los intereses de la sociedad civil.

# Y como funciones 63

- Asesorar a la Secretaría General (SG- SICA) sobre política de la organización regional y el proceso de integración centroamericana con el alcance que precisa el Protocolo de Tegucigalpa.
- Formular recomendaciones y proponer iniciativas ante las instancias correspondientes sobre el proceso de integración centroamericana, por el canal de la SG-SICA, a fin de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup>. Art. 12. Protocolo de Tegucigalpa.

 $<sup>^{63}.</sup>http://www.sica.int/busqueda/Informaci%C3%B3n%20Entidades.aspx?IDItem=1432&IDCat=29&IdEnt=401&Idm=1&IdmStyle=1$ 

promoverlo e impulsarlo y, en esa perspectiva, contribuir a resolver y prevenir los conflictos que puedan afectar dicho proceso.

- Mantener un contacto permanente con la SG-SICA y con los diversos órganos del Sistema, a efecto de proveerse de la información necesaria para la generación de iniciativas, formulación de recomendaciones y seguimiento de las actividades del Sistema.

El Comité consultivo, además de los principios establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa, tiene los señalados en su propio Reglamento<sup>64</sup>, a saber:

- a. Regionalidad: conoce de los asuntos que tengan una incidencia regional que afecten a dos o más países centroamericanos.
- Representatividad: consiste en representar a todos los sectores de la sociedad civil.
- c. Participación: asegura la participación de la sociedad en la formulación y preparación de iniciativas para la toma de decisiones del proceso de integración y demás asuntos regionales.
- d. Autonomía: se traduce en la libertad de actuar como órgano independiente dentro del Sistema.
- e. Unidad y solidaridad integracionista: es el compromiso con la solidaridad centroamericana como expresión de su profunda independencia, origen y destino común.
- f. Equidad: concebida como la obligación de no discriminar por razones de género, raza, condición económica, social y cultural.

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> . Reglamento Comité Consultivo del Sistema de Integración Centroamericana

#### **CAPITULO II**

# LOS MÈTODOS DE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS EN EL SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA

## 1. Generalidades

Todo proceso de integración de Estados, que pretende mantenerse con cierta temporalidad, requiere la existencia de un sistema juzgador de su funcionamiento así como de los mecanismos adecuados para dirimir las controversias que pudieran suscitarse con motivo de incumplimientos o violaciones del derecho comunitario originario y derivado y aplicar las sanciones que correspondan.

Las normas de integración, ya sean originarias o derivadas, dictadas por órganos supranacionales o intergubernamentales, en su aplicación pueden, como es natural, dar lugar a numerosos conflictos de intereses, es allí donde han de precisarse reglas claras que han de dar certeza y seguridad a las relaciones entre los Estados miembros.

Es de mi interés tratar lo referente a los mecanismos de solución alternativa de controversias, los que pueden asumir diferentes modalidades, susceptibles de ser clasificadas en dos grupos:

- 1. Las formas propias del Derecho Internacional: negociación, mediación, conciliación y arbitraje, y
- 2. La creación de un órgano comunitario con funciones jurisdiccionales de carácter permanente, cuyas decisiones obligan a los Estados Partes. 65

Es necesario al abordar estos temas conocer primeramente la conceptualización de Situación, Conflicto y Controversia. La Doctrina nos establece la existencia de tres momentos para diferenciar dichas categorías:

<sup>65 .</sup> Cristina Alonso Casellas, Cristina Bozzo y otros. Solución de controversias en los Sistemas de Integración. El Caso del Mercosur. Instituto Nacional de la Administración Pública. Publicación conjunta de la Dirección Nacional de Estudios y Documentación del Instituto Nacional de la Administración Pública y del Centro de Estudios de Políticas, Administración y Social de la Asociación de Administradores Gubernamentales, sobre la base de los cuadernos CEPAS. p.31.

- a) Un momento inicial conocido por situación en el que la crisis no se ha provocado todavía pero está en un estado potencial o incluso latente.
- b) Un conflicto que supone una "discrepancia" entre sujetos del Derecho internacional que ha inducido o puede inducir a uno de ellos a actuar contra otro.
- c) Finalmente, un tercer momento conocido por controversia o diferencia en que una de las partes hace valer su propia pretensión frente a la otra pretensión opuesta, o cuando una de dichas partes pretende de la otra una pretensión a la que la última no está dispuesta a someterse.<sup>66</sup>

Los mecanismos de arreglo pacífico de controversias funcionan en cualquiera de estos tres momentos para prever que la situación continúe o para evitar el nacimiento o su prolongación.

El Tribunal de Justicia de la Haya declaró en una sentencia que: "Una controversia es un desacuerdo sobre un punto de Derecho o de hecho, una oposición de tesis jurídicas o de interés entre dos personas o entre dos Estados..." <sup>67</sup>.

Las controversias se pueden resolver por medios políticos, o no jurisdiccionales, es decir, mediante procedimientos en que los Estados conservan soberanamente en todo momento su libertad de acción y decisión o por medios jurisdiccionales, en que los Estados renuncian a esa libertad soberana de acción y decisión, y en uso de su soberanía consienten que las controversias sean dirimidas por instancias creadas para ello, a través de un tercero imparcial que dicta sobre la base del Derecho Internacional, una sentencia obligatoria.<sup>68</sup>

Cuando surgen conflictos o controversias es necesario tomar en cuenta, que dentro del Ordenamiento Jurídico Internacional, existen principios básicos que

<sup>66 .</sup> DÍEZ DE VELASCO, Manuel: "Instituciones de Derecho Internacional Público", Undécima edición, Editorial Tecnos S.A. 1997, p. 734.

<sup>67 .</sup> CPJI, Serie A, No. 2, p.p. 11 y 12. Asunto de las concesiones Maurommatis en Palestina.

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup>. PASTOR RIDRUEJO, José Antonio: "Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales", Sexta edición, Editorial Tecnos, S.A. 1996, p. 605.

mantienen las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados contenidos en la Resolución 2625 (XXV-AG/ONU), que establece: "Los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos basados en la Igualdad soberana y conforme al Principio de Libre elección del medio de arreglo". <sup>69</sup>

Este principio demuestra que en uso de la libertad de elección del medio por parte de los Estados, el Derecho Internacional no establece jurisdicción obligatoria alguna. Dicho de otra manera, no impone ningún medio particular para el arreglo de controversias, sino que los Estados tienen que elegir como una manifestación de su soberanía, el medio de resolución de controversias, ya sean de naturaleza jurídica o política.

Las jurídicas, son susceptibles de ser solucionadas aplicando el Derecho vigente, las políticas basadas en una pretensión cuya solución requiere una modificación del Derecho vigente. Pero en este sentido, la mayoría de conflictos o controversias tienen un carácter mixto, predominando, según los casos el político o el jurídico, pero sujetándose las partes a dos criterios básicos: la buena fe en la búsqueda de soluciones ya que el Derecho Internacional no impone a las partes en el conflicto o controversias un determinado mecanismo o una obligación de resultado sino una obligación de comportamiento la de procurar de buena fe la solución justa y rápida de la controversia valiéndose de los medios que le ofrece la Carta de las Naciones Unidas en el artículo 33<sup>70</sup> y la Resolución 2625 ya referida, en particular en el principio de que "los Estados"

-

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup>.Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. 24 de octubre de 1970.

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup>. Art. 33 p. 1 "Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección". Carta de las Naciones Unidas firmada en San Francisco, 26 de junio 1945.

arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia":

"Los Estados, en consecuencia, procurarán llegar a un arreglo pronto y justo de sus controversias internacionales mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a los organismos o sistemas regionales u otros medios pacíficos que ellos mismos elijan. Al procurar llegar a ese arreglo las partes convendrán en valerse de los medios pacíficos que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia. Las partes en una controversia tienen el deber, en caso de que no se logre una solución por uno de los medios pacíficos mencionados, de seguir tratando de arreglar la controversia por otros medios pacíficos acordados por ellas.

Los Estados partes en una controversia internacional, así como los demás Estados, se abstendrán de toda medida que pueda agravar la situación de modo que ponga en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y obrarán en conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

El arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados y se hará conforme al principio de libre elección de los medios. El recurso a un procedimiento de arreglo aceptado libremente por los Estados, o la aceptación de tal procedimiento, con respecto a las controversias existentes o futuras en que sean Partes, no se considerará incompatible con la igualdad soberana.

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes prejuzga o deroga las disposiciones aplicables de la Carta, en particular las relativas al arreglo pacífico de controversias internacionales."<sup>71</sup>

Habiéndose identificado que existe un conflicto o controversia es necesario el recurso a un procedimiento de arreglo aceptado libremente por los Estados y depende del interés o posición en que se coloquen se clasificarán los medios en "políticos", no

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup>. Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. 24 de octubre de 1970.

susceptibles de arreglarse por medios jurisdiccionales y las controversias "jurídicas" o jurisdiccionales.

Efectivamente en unos casos los Estados convienen en resolver el conflicto o controversias directamente por medio de la negociación o dando entrada a un tercero neutral a través de los buenos oficios, mediación, investigación, conciliación, pero reservándose en todo caso la libertad soberana de acción y decisión respecto a la solución final de la controversia y dándose, además, la circunstancia de que dicha solución no ha de basarse necesariamente en el Derecho Internacional, sino que puede apoyarse en motivos de oportunidad política. Se habla entonces de medios políticos o no jurisdiccionales.

En otros casos, los Estados consienten en confiar la solución del conflicto o de la controversia a un tercero imparcial "árbitro o tribunal internacional" para que dicte sentencia obligatoria y fundada en el Derecho Internacional, en este caso nos referimos a los llamados medios jurídicos o medios jurisdiccionales<sup>72</sup>.

#### 2. Tipología de los Métodos de Resolución Alterna de Conflictos

#### 2.1. Medios Políticos o no Jurisdiccionales

#### **2.1.1. Directos**

a) *Negociación* o llamada negociación diplomática: está al frente del resto de medios porque cumple una función múltiple en materias de arreglos pacíficos, ocupa un lugar preferente en los instrumentos convencionales que prevén medios de arreglos, lo cual no implica que el recurso previo a las negociaciones venga impuesto por vía consuetudinaria<sup>73</sup>.

Además de ser el método autónomo de arreglo por excelencia pueda reconstruir la plataforma que servirá de base para solucionar los problemas a través de otros procedimientos en los que intervenga un tercero. Es decir, si la negociación llegase a

PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales". Op. Cit. p. 606

<sup>73.</sup> REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Derecho Internacional, Mc Graw Hill, Madrid 1997, p.831.

tener éxito concretarán, los Estados, su voluntad en un acuerdo, sino, servirá al menos para dar curso a un procedimiento de arreglo político o jurisdiccional a cuya experimentación no venga obligadas las partes en virtud de un compromiso previo.

Es necesario señalar que da mejores resultados una negociación que tiene lugar con Estados con características similares, ya ideológicas, políticas, culturales, religiosas, etc., que entre los Estados que no hay una homogeneidad porque de alguna u otra manera, el Estado más fuerte ejerce poder sobre el otro.

Que duda cabe que las negociaciones son deseables para definir y delimitar el objeto de la controversia, pero su anterioridad sobre los otros medios de arreglo no es una prioridad impuesta por el Derecho sino una procedencia lógica, natural. En la lógica de los acontecimientos, la especial naturaleza de la sociedad internacional y acaso el hecho de que muchos de sus sujetos comparten la idea de que más vale un mal acuerdo que aventurarse a la decisión de un tercero, la que induce a los Estados a recurrir a la negociación directa para zanjar las controversias antes de reclamar otros métodos.

Por otro lado veríamos ciertas desventajas que ésta podría acarrear si se estableciera como medio previo para la resolución de conflictos entre Estados:

- -favorecer maniobras dilatorias
- -limitaría la eficaz intervención de los mecanismos de arreglo en general y de los Tribunales de Justicia en particular y
- -perjudicaría a los más débiles, impedidos de rechazar como principio una negociación directa para ampararse en una intervención de terceros compensatoria hasta cierto punto su inferioridad del hecho<sup>74</sup>.

En la región centroamericana podemos mencionar el proceso de negociación de Paz impulsado por el Grupo de Contadora <sup>75</sup> y el Grupo de Apoyo<sup>76</sup>, que dió lugar a Esquipulas I y II<sup>77</sup>.

-

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup>. REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Derecho Internacional. Op. cit. p. 835.

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup>. El Grupo de Contadora fue creado el 9 de enero de 1983.,con el objetivo de buscar la pacificación de América Central, y en particular la finalización de las guerras civiles de El Salvador y Guatemala, y del

La negociación es el principal medio de arreglo pacífico, lo que se explica por ser flexible y aplicable a cualquier tipo de controversia; seguido por su carácter directo, lo que permite a las partes exponer directamente y con entera reserva sus puntos de vista y propuestas.

#### 2.1.2 Con Intervención de terceros

a) Los buenos oficios representan el grado más modesto de intervención. El tercero que los presta se limita a ejercer su influencia moral o política para establecer o restablecer las relaciones entre las partes en litigio y facilitar así la organización material de las negociaciones directas entre ellas, pudiéndose considerar concluida su misión cuando tal se consigue. En la práctica contemporánea hay quienes los llaman Facilitación. En 1956 se verificó en Antigua Guatemala la Conferencia de Buenos Oficios entre Nicaragua y Honduras, propiciada por los restantes países de Centroamérica, tratando de buscar una solución al problema de límites pero sin lograrse ningún resultado.

b) La mediación supone dar un paso más en las funciones asignadas al tercero. Como en los buenos oficios su primera misión consiste en aproximar a las partes, si bien el mediador se siente, además, autorizado para proponer las bases de negociación e intervenir en ella como vía de comunicación, sugerencia, y acomodación de posiciones, no está en la facultad de imponer una solución. La diferencia esencial con los buenos oficios consiste, pues, en la activa participación del mediador en el desarrollo de las negociaciones hasta su efectiva conclusión, ya conduzcan a la solución de la controversia, ya sirvan para la determinación de otro método de arreglo<sup>78</sup>. Las

enfrentamiento entre Nicaragua y Estados Unidos. Lo conformaban representantes de México, Venezuela, Panamá y Colombia, su característica principal era la de procurar vías de diálogo y de soluciones regionales.

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup>. Grupo de Apoyo a Contadora, creado en 1985, integrado por representantes de Argentina, Brasil, Perú y Uruguay.

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup>. Acuerdo de Paz Esquipulas II. Procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica. II Cumbre de Presidentes centroamericanos, Guatemala, 7 de agosto de 1987. Procesos de negociación para lograr acuerdos sobre reconciliación, cese de hostilidades, cese de la ayuda a fuerzas irregulares, cooperación, democracia y libertad para la paz y el desarrollo, entre otros.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup>. REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Derecho Internacional. Op. cit. p. 836.

Convenciones de la Haya para la solución de conflictos internacionales<sup>79</sup> los tratan como procedimientos prácticamente intercambiables puesto que no se ha establecido una frontera clara y precisa entre ambos procedimientos.

En la práctica internacional estas funciones han sido confiadas, ya a personalidades independientes, así como representantes de Organizaciones Interestatales ej. El Secretario General de las Naciones Unidas.

Dentro de los conflictos resueltos por los buenos oficios o mediación se encuentra la mediación del doctor José Luis Bustamante y Rivero, antiguo Presidente de la Corte Internacional de Justicia, en el conflicto entre El Salvador y Honduras, que culminó con el Tratado General de Paz del 30 de octubre de 1980.

#### c) Investigación o Determinación de los Hechos

Este método está encaminado a obtener un conocimiento imparcial y detallado de los hechos que dieron origen a la controversia, peritaje normalmente confiado a un órgano colegiado, denominado comisión de investigación, encuesta o determinación de los hechos<sup>80</sup>.

Fue concebido en 1899, en la Convención de la Haya, para aquellas controversias internacionales que no comprometieran ni el honor ni los intereses vitales de las partes. En el ámbito de las Organizaciones Interestatales la determinación de los hechos ocupa un lugar preferente, como prueba se tiene la adopción, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la "Declaración sobre la determinación de los hechos por las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la Paz y la seguridad internacionales" en la que insta a los órganos de la Organización, con competencias en el ámbito del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, a recurrir a este

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup>. En la Primera Conferencia de Paz de La Haya se estableció la Corte Permanente de Arbitraje en 1899 y en 1907 se celebró la Segunda Conferencia de Paz de La Haya, con el objetivo de ampliar las resoluciones de la Primera Conferencia.

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup>. REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Derecho Internacional. Op. cit. p. 838

<sup>81 .</sup> Resolución 46/59, Asamblea General de las Naciones Unidas. 67ava. sesión plenaria, 9 de diciembre de 1991.

método como medida de prevención y apaciguamiento de las controversias, conflictos o tensiones entre sus miembros. Se debe aclarar que en el envío de una misión para determinar los hechos requiere el "previo consentimiento" del Estado afectado.

Este método posee las siguientes características: en primer lugar, su finalidad sólo es la de esclarecer una cuestión de hecho, mediante un examen completo, objetivo e imparcial. En segundo lugar, se trata de un procedimiento facultativo, pues las comisiones de investigación se constituyen por medio de un convenio especial y su informe no tiene carácter obligatorio<sup>82</sup>.

El 11 enero de 1955, la Organización de Estados Americanos, creó una Comisión de Investigación para el asunto limítrofe entre Nicaragua y Costa Rica, quien presentó un informe de los hechos ocurridos por la cual el Consejo resolvió instar a ambos Gobiernos a garantizarse mutuamente y abstenerse de cometer todo acto que pudiera empeorar la situación. <sup>83</sup>

#### d) Conciliación

La conciliación como método de arreglo pacífico de las controversias internacionales nació y se multiplicó en el marco de la Sociedad de Naciones. La Conciliación es el método no jurisdiccional que más se asemeja a los que sí lo son. Ello es debido a que las comisiones de conciliación:

- a. suelen estar conformadas por juristas.
- b. conocen de todas las cuestiones en litigio de acuerdo con un procedimiento contradictorio, y
- c. emiten un informe en el que proponen una solución completa de la controversia.

<sup>82 .</sup>GONZALEZ CAMPOS, Julio D. Curso de Derecho Internacional Público. Edit Civitas S.A. 1997. p. 824-825

<sup>83 .</sup>Tomado de "La Seguridad colectiva en el sistema interamericano". Humberto López Villamil. Nueva York,agosto 1955.p.76. http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2495936&orden=0&info=link

La Conciliación es uno de los procedimientos que más se usa en el arreglo de controversias resultantes de la aplicación e interpretación de los tratados, en particular de los de codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional.<sup>84</sup>

Los convenios codificadores más representativos, auspiciados en el seno de las Naciones Unidas, están:

- \* Los cuatro Convenios de Ginebra sobre derecho del Mar, de 1958.
- \* Los Convenios de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961.
- \* Convención sobre misiones especiales, de 1969, éstos carecen de cláusulas de arreglo, se establece únicamente la facultad de acudir a la Corte Internacional de Justicia, a menos que acuerden someterse a una conciliación o un arbitraje.

En cuanto a los convenios codificadores que sí estipulan métodos de arreglo, tenemos:

- \* los que establecen la conciliación como único método obligatorio para el arreglo de las controversias cuando se trate de aplicación e interpretación de todas sus disposiciones ej. Convenio de Viena sobre sucesión de Estados en materia de Tratados 1978, art. 42 y en materia de bienes, archivo y deudas del estado 1983, art. 43 y la Convención sobre representación de los Estados en sus relaciones con las Organizaciones internacionales de carácter universal 1975, art. 85.
- \* los que disponen la conciliación para arreglar controversias que surjan de la interpretación y aplicación de ciertas de sus controversias, están: Convenciones de Viena sobre Derecho de Tratados entre Estados 1969, art. 66. b y entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre éstas 1986, art. 66.4, para las controversias relacionadas con las causas de nulidad, terminación y suspensión de los tratados que no afecten a las normas interpretativas del derecho internacional general.
- \* otras convenciones mantienen el recurso a la conciliación para los litigios excluidos del sistema general, ya con carácter automático o con carácter facultativo; con carácter

-

<sup>84.</sup> GONZALEZ CAMPOS, Julio D. Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. p.840.

automático: los resultantes del ejercicio por las partes de sus derechos soberanos o jurisdicción en relación con la investigación científica marina y la pesca en la zona económica exclusiva y con carácter facultativo: los relativos a la interpretación o aplicación de las disposiciones concernientes a la delimitación de los espacios marinos.

Por lo demás, existe una gran uniformidad en relación con las reglas que han de regir la composición de las comisiones de conciliación previstas en las convenciones citada

Todas prevén en sus anexos el establecimiento de una lista de amigables componedores, conciliadores o expertos, integrada por juristas cuyos nombres deberán ser facilitadas por los Estados partes al Secretario General de las Naciones Unidas; y es en la base de estas listas que se componen las comisiones de conciliación, que estarán formadas por tres miembros, así lo dice la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, en su artículo 8585.

<sup>85 .</sup> Artículo 85. Conciliación. 1. Si no se logra poner término a la controversia como resultado de las consultas mencionadas en el artículo 84 en el plazo de un mes a partir de la fecha n que se hayan iniciado, cualquier Estado que participe en las consultas podrá someter la controversia a una comisión de conciliación constituida de conformidad con las disposiciones del presente artículo mediante comunicación escrita dirigida a la Organización y a cualquiera de los otros Estados que participen en las consultas. 2. Cada comisión de conciliación se compondrá de tres miembros: dos miembros nombrados respectivamente por cada una de las partes en la controversia, y un presidente nombrado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo. Todo Estado Parte en la presente Convención nombrará con antelación a una persona para que forme parte de tal comisión. Ese Estado notificará el nombramiento a la Organización, que mantendrá al día un registro de las personas nombradas. Si un Estado Parte no efectúa este nombramiento con antelación, podrá hacerlo durante el procedimiento de conciliación hasta el momento en que la Comisión comience a redactar el informe que deje preparar conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 del presente artículo. 3. El Presidente de la comisión será elegido por los otros dos miembros. Si los otros dos miembros no llegan a un acuerdo en el plazo de un mes a partir de la comunicación prevista en el párrafo 1 del presente artículo o si una de las partes en la controversia no hace uso de su derecho de nombrar a un miembro de la Comisión, el Presidente será nombrado a petición de una de las partes en la controversia por el más alto funcionario administrativo de la Organización. El nombramiento deberá hacerse en el plazo de un mes a partir de tal petición. El más alto funcionario administrativo de la Organización nombrará como presidente a un jurista que reúna las condiciones requeridas y que no sea ni funcionario de la Organización ni nacional de ninguno de los Estados partes en la controversia. 4. Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para un nombramiento inicial. 5. La Comisión iniciará sus actuaciones a partir del momento en que se haya nombrado al Presidente, aunque no se haya completado su composición. 6. La Comisión determinará su propio reglamento y adoptará sus decisiones y recomendaciones por mayoría de votos. Podrá recomendar a la Organización, siempre que la Carta de las Naciones Unidas la autorice a ello, que solicite una opinión

En resumen, se trata, pues, de un procedimiento susceptible de ser empleado respecto a cualquier tipo de controversias, incluso las jurídicas, en el que su carácter no vinculante puede eliminar las reticencias de los Estados frente a los procedimientos jurisdiccionales.<sup>86</sup>

#### 2.2 Medios Jurisdiccionales

#### a) El Arbitraje

La proclamación de la obligación de arreglar por medios exclusivamente pacíficos las controversias va inexorablemente unida a otra meta: la de jurisdicción obligatoria. Había que renunciar a la fuerza, pero también había que buscar para cada controversia una solución justa, final y vinculante para las partes.

Las convenciones para la solución pacífica de los conflictos internacionales (la Haya 1899 y 1907) reconocieron el arbitraje como "el medio más eficaz y al mismo tiempo más equitativo" para resolver las "cuestiones de orden jurídico".

Su principal mérito fue impulsar la conclusión de tratados de arbitraje de acuerdo con las reglas jurídicas codificadas en la Haya, y en el ámbito latinoamericano

consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa a la aplicación o interpretación de la presente Convención. 7. Si la Comisión no logra que las partes en la controversia lleguen a un acuerdo sobre una solución de la controversia dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de su Presidente, preparará tan pronto como sea posible un informe sobre sus deliberaciones y lo transmitirá a las partes en la controversia. El informe incluirá las conclusiones de la Comisión en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho y las recomendaciones que haya presentado a las partes en la controversia con objeto de facilitar una solución de la controversia. El plazo límite de dos meses podrá ser ampliado por decisión de la propia Comisión. Si las recomendaciones del informe de la Comisión no son aceptadas por todas las partes en la controversia, no serán obligatorias para ellas. No obstante, cualquier parte en la controversia tendrá la facultad de declarar unilateralmente que aceptará las recomendaciones del informe en lo que a ella respecta. 8. Las disposiciones enunciadas en los párrafos precedentes del presente artículo se entenderán sin perjuicio del establecimiento de cualquier otro procedimiento apropiado para la solución de las controversias que se planteen en la aplicación o interpretación de la presente Convención o de la celebración de todo acuerdo a que puedan llegar las partes en la controversia para someterla a un procedimiento establecido en la Organización o a cualquier otro procedimiento. 9. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones relativas a la solución de controversias contenidas en acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales. Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal.1975

<sup>86.</sup> GONZALEZ CAMPOS, Julio D. Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit p. 825.

tuvieron especial acogida en las Conferencias celebradas en México en 1902<sup>87</sup>, Río de Janeiro en 1906<sup>88</sup>, Buenos Aires en 1910<sup>89</sup>, Santiago de Chile en 1923<sup>90</sup>, y la Habana en 1928<sup>91</sup>.

El arbitraje es el procedimiento jurisdiccional de arreglo de las controversias internacionales que ha surgido en la sociedad de Estados soberanos.

"El arbitraje tiene por objeto arreglar litigios entre Estados mediante árbitros por ellos elegidos y sobre la base del respeto del Derecho.... el Convenio de arbitraje implica la obligación de someterse de buena fe a la sentencia arbitral" así lo estableció el Convenio de la Haya para la solución pacífica de los conflictos internacionales de 1907, en su artículo 37.92

a.1 ) El convenio de arbitraje es el instrumento jurídico en virtud del cual las partes en la controversia expresan su acuerdo de someterla al arreglo arbitral, estando regida su celebración y condiciones de validez por el Derecho de los Tratados, tal acuerdo puede establecerse con ocasión de un litigio existente o en previsión de futuras controversias.

Sobre controversias existentes su aceptación se manifiesta en convenios ad hoc denominado *compromiso*. Su contenido puede ser tan amplio como las partes estimen oportuno. El modelo de reglas sobre procedimiento arbitral nos indica que los aspectos que deberá dilucidar son: la definición del objeto de la controversia; las condiciones de constitución y composición del órgano arbitral; el derecho aplicable; las reglas de procedimiento o los poderes atribuidos al tribunal arbitral para fijarlas; la mayoría necesaria y el plazo para dictar sentencia; la sede y otros aspectos administrativos; los

<sup>91</sup>. VI Conferencia Internacional Americana, La Habana. Cuba. 20 de febrero de 1928.

<sup>&</sup>lt;sup>87</sup> . Tratado de Arbitraje Obligatorio. Suscrito en la Ciudad de México, 29 de enero de 1902. Segunda Conferencia Internacional Americana.

<sup>88.</sup> III Conferencia Internacional Americana, Río de Janeiro, Brasil. 23 de agosto de 1906.

<sup>&</sup>lt;sup>89</sup>. IV Conferencia Internacional Americana, Buenos Aires, Argentina. 11 de agosto de 1910.

<sup>90 .</sup> V Conferencia Internacional Americana, Santiago, Chile. 3 de mayo de 1923.

 $<sup>^{92}</sup>$ . Artículo 37. Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales. La Haya, Holanda. 18 de octubre de 1907.

idiomas que han de utilizarse; la forma de repartir los gastos y costas y los servicios que pueden pedirse a la Corte Internacional de Justicia... <sup>93</sup>.

Sobre controversias futuras el consentimiento se materializa en: tratados de arreglo pacífico, se pueden prever como único procedimiento de arreglo jurisdiccional o en combinación con el reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte de la Haya.

Conviniendo la sumisión al arbitraje de las controversias que origine la interpretación o aplicación de las disposiciones del tratado se establecen cláusulas compromisorias, se les denomina también especiales por limitar su ámbito de aplicación al específico del tratado, tales cláusulas son hoy típicas en convenios de cooperación en los más diversos ámbitos de las relaciones interestatales.

De entenderse hoy, que las partes involucradas en una controversia internacional no sólo pueden ser Estados sino también Organizaciones Internacionales, el Tribunal Internacional de Justicia ha declarado que "la Organización tiene competencia para concluir un compromiso y para ejercer una acción ante un Tribunal Internacional.<sup>94</sup>

#### a.2) Sujetos del arbitraje internacional

Principalmente, pues, los Estados y, las Organizaciones Interestatales. Más aún, la problemática de la Corte Internacional de Justicia para dirimir contenciosos entre Estados y organizaciones convierten al arbitraje en el único método jurisdiccional en la solución de controversias entre ambas categorías de sujetos; La Convención de Viena sobre Derecho de Tratados entre Estados y Organizaciones internacionales o entre éstas (1986) dispone al arbitraje como medio obligatorio para dirimir la controversias relativas a la incompatibilidad de un tratado con normas de ius cogens si no hubiese prosperado la solicitud de opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia.

94. Recueil 1948. Reparación de daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas. CIJ p. 181.

<sup>93.</sup> REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Derecho Internacional. Op. cit. P. 853

#### a. 3) órgano arbitral

Es el tercero imparcial al que las partes acuden para el arreglo de su controversia que históricamente ha adoptado formas distintas de acuerdo a los deseos de las partes manifestados en el compromiso, bien concertados ad-hoc, bien pactados de antemano.

#### Puede tomar las siguientes formas:

- Arbitro único, que puede ser un Jefe de Estado, diplomático o jurista de reconocida competencia<sup>95</sup>, Esta clase de árbitros se limita a endosar en sus sentencias el dictamen dado por una comisión de expertos previamente nombrados por ellos.
- 2. Comisiones mixtas, compuestas paritariamente por nacionales de ambos países con un "súper árbitro" que decidirá en caso de desacuerdo entre los miembros designados por uno y otro Estado<sup>96</sup>.
- 3. Tribunal arbitral, compuesto exclusivamente por personalidades relevantes de terceros países o con incorporación de un árbitro designado por cada parte; contando el Tribunal arbitral, de ordinario, con tres o cinco componentes.<sup>97</sup>

#### a.4) Derecho que se aplica

En principio, es el Derecho Internacional Público<sup>98</sup>, y en los sistemas de Integración de Estados, el Derecho de Integración o el Derecho Comunitario, en su caso. La resolución se debe centrar en el acuerdo de las partes sobre el Derecho aplicable, pudiendo en el mismo acuerdo jerarquizar y fijar en el tiempo las normas y principios

<sup>95.</sup> En Centroamérica, 1906, Alfonso XIII fue árbitro en el asunto de límites entre Honduras y Nicaragua.

<sup>&</sup>lt;sup>96</sup>.Las comisiones mixtas fueron frecuentes al principio del S. XX en las relaciones litigiosas de las Repúblicas Latinoamericanas con Estados Unidos, centradas sobre todo en las responsabilidades internacionales del trato dado a extranjeros.

<sup>97.</sup> GONZALES CAMPOS, Julio D. Čurso de Derecho Internacional Público. Op. Cit p. 831.

<sup>98 .</sup>GONZALEZ CAMPOS, Julio D. Curso de Derecho Internacional Público. Idem p. 832.

sobre los cuales ha de fundarse la sentencia. Por lo mismo también pueden las partes facultar al órgano arbitral para dictar una decisión ex aequo et bono.

Las partes están llamadas, pues, a aplicar las normas de Derecho establecidas así como los jueces, a menos que las partes convengan otra cosa. Si en un dado caso no se ha establecido acuerdo acerca del Derecho aplicable, el Acta General revisada de 1949 dispone que el Tribunal se guiará por las fuentes del Derecho Internacional enumeradas en el arto. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia<sup>99</sup>, o en su caso las fuentes del Derecho de Integración o del Derecho Comunitario.

#### a.5) Procedimiento y resolución arbitral

El procedimiento arbitral se desarrolla conforme a las reglas establecidas por las partes en el compromiso, en caso de silencio o desacuerdo, es el Tribunal el competente para establecerlas. Generalmente el Tribunal se deja la libertad de seguir sus propias normas en este el procedimiento. ej. Las Convenciones de la Haya, el Acta General, y el modelo de reglas sobre procedimiento arbitral contiene un excelente repertorio al que acudir con carácter supletorio.

En la actualidad, la tendencia es aproximar el procedimiento arbitral al de las jurisdicciones permanentes, en cuanto a las fases de instrucción en que se divide (escrita y oral), los procedimientos incidentales experimentales (medidas cautelares, excepciones preliminares, etc.) medios de prueba y el derecho de los árbitros a pedir opiniones.

<sup>&</sup>lt;sup>99</sup>. Art. 38 Estatuto Corte Internacional de Justicia. 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59. 2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren.

La sentencia arbitral que, debe ser motivada, es obligatoria y definitiva para las partes y según el caso decidido, deben ser ejecutadas de buena fe<sup>100</sup>; esta autoridad de res iudicata de la sentencia se desprende del mismo asentimiento de las partes al arbitraje, en cuanto a terceros, sus efectos son relativos. Y son definitivas porque no caben recursos de apelación o casación ante jurisdicciones superiores<sup>101</sup>, pudiendo ser objeto de interpretación y revisión ante el mismo Tribunal que la dictó.<sup>102</sup>

Sabemos que a nivel internacional no existe una instancia jurisdiccional que tenga poderes coercitivos, y el cumplimiento del fallo no está sujeto a ningún procedimiento de ejecución forzosa, sino que su cumplimiento se basa en el Principio de Buena fe, sin embargo, las partes pueden fijar en su compromiso acciones que conllevan a la ejecución del acuerdo. Si las partes incumplieren su compromiso incurrirán en responsabilidad internacional, sólo la apreciación de los hechos y actos susceptibles de determinar la nulidad de la sentencia pueden justificar su no ejecución.

Las posibles causas de nulidad del fallo arbitral, las encontramos el Modelo de reglas sobre procedimiento arbitral en el artículo 35: "Exceso de poder del tribunal, corrupción de uno de sus miembros, falta de motivación de la sentencia o infracción grave de un arreglo fundamental de procedimiento, la nulidad del compromiso, sometida al derecho de tratados" sin perjuicio de las que los Estados pueden establecer de manera particular en sus acuerdos.

A manera de ilustración, el Estado de Nicaragua ha recurrido al arbitraje desde tiempos pasados : en 1881, el emperador de Austria, Francisco José I, resolvió la controversia con Inglaterra respecto a los derechos de Nicaragua en la Mosquitia (Costa Atlántica de Nicaragua), el fallo fue a favor de Inglaterra; en 1888 el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica Señor Grover Cleveland resolvió la controversia en

103 . La Corte Internacional de Justicia conoció un asunto cuyo objeto era la presunta nulidad de una sentencia arbitral, la dictada por el Rey de España de 1906 en relación con la controversia fronteriza entre Nicaragua y Honduras (1960).

<sup>100 .</sup> Art. 37. Convención de 1907 y art. 30 del Modelo de reglas sobre procedimiento arbitral.

<sup>101 .</sup> Art. 31. Modelo de reglas sobre procedimiento arbitral.

<sup>&</sup>lt;sup>102</sup> . Art. 82 y 83 Convención de 1907.

Costa Rica sobre la validez del Tratado Jerez-Cañas y varias cuestiones sobre los derechos en el Río San Juan (situado al sur de Nicaragua)<sup>104</sup>; y en 1906 el Rey de España resolvió la controversia fronteriza con Honduras<sup>105</sup>. Pueden además citarse las resoluciones del General Alexander sobre el trazo de la frontera con Costa Rica y las del Embajador Sánchez Gavito sobre la ejecución del laudo del Rey de España<sup>106</sup>.

### 3. Los Métodos de Resolución Alterna de Conflictos en el Sistema de Integración Centroamericana

Los Estados centroamericanos a partir de la firma de Esquipulas I y II, han incluido el Principio de Arreglo Pacífico de Controversias en acuerdos internacionales, entre otros:

- a) En la III Cumbre de Presidentes Centroamericanos "Declaración conjunta de Alajuela", de 1988, se estableció: Los Presidentes ratifican el valor histórico y la importancia del acuerdo de Esquipulas II, cuya concepción y espíritu hoy reconocen y reiteran como vitales para el logro de la democratización y pacificación de la región". 107
- b) En la VI Cumbre de Presidentes de Centroamérica "Declaración de San Isidro de Coronado", de 1989, se reitera la profunda convicción de que es imperativo

Jerez.

105 . Laudo Arbitral del 23 de diciembre de 1906, realizado por el Rey de España, Alfonso XIII, acerca del límite de tierra entre Nicaragua y Honduras, que fue encontrado válido y obligatorio por la Corte Internacional de Justicia el 18 de noviembre de 1960.

47

<sup>104.</sup> Laudo Arbitral del 22 de marzo de 1888, en la que se declara válido el Tratado de Límite Cañas-Jerez.

MONTIEL ARGUELLO, Alejandro. Manual de Derecho Internacional Público. Edit. Alemana. Managua, Nicaragua. S.A. 1969. p. 140.

<sup>&</sup>lt;sup>107</sup>. Declaración Conjunta de Alajuela. III Cumbre de Presidentes Centroamericanos. Alajuela, Costa Rica, 16 de Enero de 1988.

llevar a la conciencia de los Pueblos que debe descartarse el uso de la fuerza y el temor para lograr fines y objetivos políticos. <sup>108</sup>

- c) También fue remarcado este pensamiento en la XI Cumbre de Presidentes Centroamericanos, "Declaración de Tegucigalpa" de 1991, donde se declara "Que el Istmo centroamericano sea una región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.<sup>109</sup>
- d) En la "Declaración de Puntarenas", los Presidentes centroamericanos declaran a Centroamérica como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo. En este espíritu ratifican su compromiso con el establecimiento de una paz firme y duradera en Centroamérica; su decisión de fortalecer las relaciones de amistad, cooperación y buena vecindad y la voluntad de perfeccionar los sistemas democráticos en la región.<sup>110</sup>
- e) Asimismo, se trataron los problemas fronterizos, en el Comunicado N. 066-2001, los Presidentes centroamericanos deciden que los problemas pendientes se resolverán de manera pacífica, negociada o eventualmente en las Cortes Internacionales.<sup>111</sup>

48

<sup>&</sup>lt;sup>108</sup>. Declaración de San Isidro de Coronado. VI Cumbre de Presidentes Centroamericanos. Costa Rica, 12 de diciembre de 1989.

<sup>&</sup>lt;sup>109</sup>. "Convencidos de que para afianzar la paz firme y duradera en Centroamérica es indispensable asegurar condiciones de vida adecuadas para nuestros pueblos, y que el desarrollo humano y la superación de las desigualdades sociales son retos fundamentales para la consolidación de Centroamérica como una región de paz, libertad, democracia y desarrollo". Declaración de Tegucigalpa. XI Cumbre de Presidentes Centroamericanos. Tegucigalpa, Honduras, 13 de Diciembre de 1991.

<sup>110</sup> Declaración de Puntarenas. IX Cumbre de Presidentes Centroamericanos. Costa Rica, 17 de Diciembre de 1990.

<sup>111 .</sup> Comunicado 066-2001. Presidentes de Centroamérica. 31 de agosto de 2001. República de Guatemala.

- f) En La Conferencia Internacional de Paz y Desarrollo en Centroamérica, de 1994.<sup>112</sup>
- g) En el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica<sup>113</sup>, en el art. 26 inc. a) se establece la solución pacífica de las controversias renunciando la amenaza o al uso de la fuerza como medio para resolver sus diferencias. Los Estados se abstendrán de cualquier acción que pueda agravar los conflictos u obstaculizar el arreglo de eventuales controversias por medios pacíficos.
- h) En el Tratado Marco Eléctrico de América Central, 114, en los artículos 33 al 35 se establece la negociación como medio para solucionar las controversias, dejando abierta la posibilidad de utilizar el arbitraje, o en su caso recurrir a la Corte Centroamericana de Justicia, normativa que fue reformada mediante el Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, de 1997 relacionándose esta con la enmienda al Artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, quedando el "Artículo 35 de la siguiente manera: "Las controversias que surjan entre los Gobiernos respecto a la interpretación y aplicación del Tratado, que no sean resueltas mediante negociación, se someterán a arbitraje."

<sup>112 .</sup> Conferencia de Paz y Desarrollo en Centroamérica. Tegucigalpa, Honduras. 25 de octubre de 1994.

<sup>113.</sup> Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica. XVII Cumbre de Presidentes de Centroamérica. San Pedro Sula, Departamento de Cortés, República de Honduras, 15 de diciembre de 1995

<sup>114.</sup> Art. 33, 34 y 35. Artículo 33.- Los agentes del Mercado procurarán llegar a acuerdos sobre la interpretación y aplicación de este Tratado y se esforzarán en encontrar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier controversia que pudiese afectar su funcionamiento. Artículo 34.- Las controversias que surjan entre los agentes que intervienen en el Mercado, que no sean resueltas mediante negociación, se remitirán, a la CRIE para su resolución definitiva. Artículo 35.- Las controversias que surjan entre los Gobiernos respecto a la interpretación y aplicación del Tratado, que no sean resueltas mediante negociación, se remitirán, para su arbitraje, a instancia de una u otra Parte en la diferencia, a la Corte Centroamericana de Justicia o a otro organismo que acuerden las Partes, para su resolución definitiva. Tratado Marco Eléctrico de América Central. Guatemala, 30 de diciembre de 1996.

<sup>&</sup>lt;sup>115</sup>. Art. 6 Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central. Hecho en la ciudad de Panamá, 11 de julio de 1997.

- i) En el Tratado Centroamericano sobre solución de Controversias Comerciales<sup>116</sup>, se establece el deber de recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o En caso de no existir consenso entre los miembros del Consejo con respecto a cualquiera de las opciones o alternativas estipuladas en el párrafo 2, se establecerá un tribunal arbitral.
- j) En la "Declaración de Managua", febrero de 2002<sup>117</sup>, en la Reunión extraordinaria de Presidentes Centroamericanos, en la que se aprobó la enmienda al art. 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, relativo al sistema de solución de controversias comerciales a fin de contar con un mecanismo alterno, ágil y moderno para solucionar las controversias comerciales.
- k) En el Convenio constitutivo del Centro de Coordinación para la prevención de desastres naturales en América Central,<sup>118</sup> en el artículo 18 nos dice: "Toda controversia... deberá tratarse de solucionar a través de la negociación..., los buenos oficios o la mediación del Consejo de Representantes"

## 4. El Rol de la Corte Centroamericana de Justicia en la Resolución Alterna de conflictos

Una de las claves fundamentales para mantener con éxito el equilibrio institucional en los sistemas de integración y para defender y garantizar los intereses regionales frente al empuje de los intereses nacionales es la existencia de un Tribunal respetado y con herramientas para imponer sus decisiones.

<sup>116 .</sup> Tratado Centroamericano sobre solución de Controversias Comerciales. Antigua Guatemala, República de Guatemala. 11 de marzo de 1999.

<sup>117.</sup> Declaración de Managua. Managua, República de Nicaragua, 27 de febrero del 2002.

<sup>&</sup>lt;sup>118</sup>. Convenio constitutivo del Centro de Coordinación para la prevención de desastres naturales en América Central. Guatemala, República de Guatemala, 29 de octubre de 1993.

La creación de la Corte Centroamericana de Justicia es una de las novedades más interesantes del marco institucional creado por el Protocolo de Tegucigalpa. Su presencia ofrece las garantías jurídicas que necesita el proceso.

El sistema judicial centroamericano tiene su principal debilidad en el incumplimiento frecuente de los acuerdos de integración y de las sentencias de la Corte misma. Necesita que sus decisiones sean respetadas y acatadas sin las resistencias tan poco fundamentadas con las que los Estados miembros han recibido sus sentencias.

En las condiciones actuales, en las que no todos los Estados han ratificado el Estatuto de la Corte<sup>119</sup>, se deja a la Corte en un estado provisional de funcionamiento perjudicial para el proceso de Integración.

Ante muchas críticas negativas referentes a la efectividad de la labor de la Corte Centroamericana, ésta se ha defendido con dificultad. Sus argumentos se han remitido más a los argumentos clásicos sobre la unidad centroamericana que a la necesidad indispensable de un órgano que conceda garantía jurídica al proceso y a la conveniencia de concederle los instrumentos necesarios para imponer sus decisiones. Sus sentencias aclaratorias sobre la interpretación de los acuerdos son un buen ejemplo de su importancia. La Corte ha hecho ya una importante labor de creación de jurisprudencia a partir de la interpretación de los Tratados.

Referente a las competencias de la Corte Centroamericana en la resolución alterna de disputas se incluye el Arbitraje, procedimiento que está regulado de la siguiente manera:

La Corte puede actuar como Tribunal de Arbitraje en asuntos en que las partes lo soliciten, lo mismo que conocer de las Controversias que surjan entre un Estado Centroamericano y otro que no lo sea cuando de común acuerdo le sean sometidas. El Artículo 22 literal ch) del Convenio del Estatuto le otorga a La Corte la competencia

<sup>119.</sup> La Corte Centroamericana no ha sido ratificada por tres Estados centroamericanos: Guatemala, Costa Rica y Panamá.

arbitral, al señalar que es competencia de ella "conocer y fallar, si así lo decide, como árbitro, de los asuntos en que las partes la hubieren solicitado como Tribunal Competente. También podrá decidir, conocer y resolver un litigio ex aequo et bono, si los interesados, lo convienen".

Las partes en la controversia pueden ser personas naturales o jurídicas, los Estados, los Poderes y Órganos Fundamentales de los Estados, y los Órganos y Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana. Las partes, conforme el acuerdo de Arbitraje o Cláusula Compromisoria, podrán decidir someter a Arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o pueda surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no y podrán establecer cuál será el procedimiento arbitral a seguir.

En este aspecto hay que destacar que el artículo 64 de la Ordenanza de Procedimientos<sup>120</sup> de la Corte Centroamericana de Justicia otorga facultad a ésta para que, en lo no previsto en dicha Ordenanza, pueda señalar los procedimientos a fin de lograr mantener la objetividad de los derechos y la salvaguarda de los propósitos y principios del Sistema de la Integración Centroamericana, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso.

De manera que, si en el contrato, las partes, no incorporan la cláusula compromisoria estableciendo el Procedimiento Arbitral, podrá entonces la Corte señalarlo, en virtud de su Ordenanza de Procedimientos; cuando las partes en una controversia deciden someterla al conocimiento de la Corte Centroamericana de Justicia y no convienen un procedimiento para el desarrollo del proceso, la Corte puede aplicar el Procedimiento Ordinario de la Ordenanza. Así mismo cuando considere que el

-

Art. 64. "La Corte, en lo no previsto en esta Ordenanza, podrá señalar los procedimientos a seguirse manteniendo la objetividad de los derechos y la salvaguardia de los propósitos y principios del Sistema de la Integración Centroamericana, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso" Ordenanza de Procedimientos. Suscrito en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 10 días del mes de diciembre de 1992. XIII Cumbre de Presidentes del Istmo Centroamericano.

procedimiento propuesto es insuficiente, lo indica a las partes para que de forma prejudicial sea modificado o se puede abstener de conocer del asunto.

La competencia y el proceso arbitral, se encuentra regulado con más detalles en el artículo 6 de la Ordenanza de Procedimientos. A través de este procedimiento las partes formulan conjunta o separadamente sus pretensiones. En este Procedimiento puede abrirse la causa a pruebas a petición de parte o cuando el Tribunal lo estime necesario<sup>121</sup>.

Este procedimiento de la Corte Centroamericana para el Juicio Arbitral puede ser aplicado a cualquier tipo de controversia.

En los artículos 41, 42 y 43 <sup>122</sup> de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte se establece lo pertinente al procedimiento y presentación de los medios de pruebas necesarios para resolver conforme Derecho las pretensiones de las partes. Los medios admitidos son: la declaración de las partes; el informe rendido a solicitud del Tribunal y la documental; el testimonio; el informe de expertos; y la inspección ocular. Sin perjuicio de exigir o aceptar otros medios de prueba que crea conveniente para declarar, establecer y ejecutar los derechos que tengan o reclamen las partes.

<sup>121 .</sup>Art. 6 "La jurisdicción y competencia de La Corte se ejercerá con arreglo a las formas y plazos fijados en el Estatuto de la misma. En los asuntos mencionados en el numeral 5 del Artículo anterior, la extensión de las facultades de La corte, así como el procedimiento aplicable, serán los que exprese el acuerdo o compromiso de las partes; y a falta de ellos el Tribunal determinará el procedimiento que deberá aplicarse. En las controversias a que alude el numeral 6) del Artículo 5 es potestativa para La Corte su intervención; y en ella no tendrá más facultades, ni usará de otros procedimientos, que los estatuidos en el pacto compromisorio". Ordenanza de Procedimientos. Corte Centroamericana de Justicia. 1992.

<sup>122 .</sup> Art. 41. En el término de ocho días siguientes a la contestación de la demanda, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la necesidad de prueba. Si el Tribunal resolviere que no ha lugar la etapa de prueba, el Presidente fijará día y hora para la audiencia y dispondrá para el efecto la convocatoria a las partes. Si el Tribunal resolviere abrir la etapa de prueba, señalará los hechos y el término en que deberán probarse. De lo resuelto se notificará a las partes y se les ordenará lo que corresponda. Art. 42. Los medios de prueba podrán ser: a. La declaración de las partes; b. El informe rendido a solicitud del Tribunal y la documental; c. El testimonio; d. El informe de expertos; y e. La inspección ocular. Sin perjuicio de lo anterior La Corte podrá exigir o aceptar otros medios de prueba que crea conveniente para declarar, establecer y ejecutar los derechos que tengan o reclamen las partes. El Tribunal determinará las modalidades con arreglo a las cuales las partes sufragarán los gastos originados por la prueba. Art. 43. A la expiración del término de prueba, el Presidente fijará día y hora para la audiencia y dispondrá para el efecto la convocatoria a las partes. Ordenanza de Procedimientos. Corte Centroamericana de Justicia.

En la aplicación del arbitraje, como medio alterno para resolver disputas, en el sistema de Integración centroamericana, ha surgido un conflicto y es el relativo a la decisión de los Presidentes Centroamericanos firmantes del Protocolo de Guatemala sobre Integración Económica, de modificar el Protocolo de Tegucigalpa traducido en la enmienda aprobada el 27 de febrero de 2002<sup>123</sup> y cuyo contenido principal transcribo a continuación:

"Con base en las facultades que les confiere su artículo 15, deciden reformar el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), suscrito el 13 de diciembre de 1991, por medio del presente Protocolo, a cuyo efecto convienen:

Artículo Primero: Se modifica el artículo 35 el cual queda como sigue: artículo 35. Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados, siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.

Las diferencias surgidas en el Subsistema de la Integración Económica como consecuencia de las relaciones comerciales intrarregionales, se someterán al mecanismo de solución de controversias que establezca el Consejo de Ministros de Integración Económica que contendrá un método de solución alterno de controversias comerciales incluido el arbitraje, cuyas decisiones serán vinculantes para los Estados Miembros que intervengan en la respectiva diferencia. El incumplimiento de un laudo

La Enmienda entró en vigencia 18 de enero de 2003. Con base en lo anterior, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) adoptó la Resolución No.106-2003 el 17 de febrero de 2003, mediante la cual aprobó los siguientes instrumentos jurídicos: a) Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica; b) Reglas Modelo de Procedimiento; y c) Código de Conducta.

arbitral dará lugar a la suspensión de beneficios de efecto equivalente a los dejados de percibir, según se decida en el respectivo laudo."

Esta enmienda, muy discutida por la Corte Centroamericana de Justicia<sup>124</sup>, implanta un sistema alternativo de solución de diferencias comerciales que excluye a la Corte Centroamericana en sus funciones como órgano judicial, principal y permanente del Sistema de la Integración centroamericana.

Se le sustrae a la Corte la competencia exclusiva y excluyente para conocer de las diferencias surgidas en el Subsistema de la Integración Económica, estableciéndose un mecanismo paralelo de solución de controversias comerciales entre los Estados Miembros que intervengan en la respectiva diferencia siendo administrado por la SIECA, utilizándose el arbitraje ante el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO).

Esta decisión ha sido interpretada por la Corte como una sustracción de sus competencias y parece estar motivada por la falta de confianza en la Corte, por parte de los gobiernos para estos asuntos.

El retraso en la ratificación del Estatuto de la Corte por parte de algunos países y en su incorporación limita gravemente las posibilidades de actuación de la Corte. El incumplimiento y rechazo de sus sentencias en algunos casos hace imposible el cumplimiento de sus objetivos y funciones en el Sistema de integración.

La Corte, a través de esta competencia, podrá contribuir a lograr por medio del Arbitraje, la solución pacífica de controversias, así como a fomentar la Paz social y la Seguridad jurídica y a consolidar el Estado de Derecho en la Región Centroamericana.

<sup>124 .</sup> Según la opinión del jurista Dr. Adolfo Leòn Gómez, esta enmienda es una "reforma deformante", pues tiene como objetivo que el Tribunal pierda su carácter de permanente y pase a ser similar a los tribunales ad hoc en materia arbitral, Con esta reforma los jueces pierden su independencia y profesionalismo, con tan aberrante resolución el SICA no puede fortalecerse. Análisis crítico de LEÓN GÓMEZ (2001) www.sica.int/busqueda/busqueda archivo.aspx?Archivo=pres 15772 1 22052007.pdf

#### **CAPITULO III**

# APLICACIÓN DE METODOS DE RESOLUCION ALTERNA DE CONFLICTOS EN LOS PROCESOS DE INTEGRACION MERCOSUR, COMUNIDAD ANDINA Y UNION EUROPEA

La cesión de potestades jurisdiccionales a favor de órganos comunitarios en los sistemas de Integración de Estados, en cierto modo, limita internamente las funciones atribuidas a órganos internos.

Cuando existe órgano judicial supranacional la solución de las controversias se centra en las competencias jurisdiccionales comunitarias dentro del territorio de los Estados partes respecto a la aplicación del Derecho Comunitario, sin embargo, muchas veces en los sistemas de Integración de Estados, no es lo ideal resolver los conflictos a través del órganos judiciales supranacionales sino que por la vía alternativa que comprenden los mecanismos de resolución de disputas por la agilidad de los procesos que éstos conllevan.

#### 1. Métodos de Resolución Alternativa de conflictos en el Mercosur<sup>125</sup>

#### 1.1 Protocolo de Brasilia

En el caso del Mercosur, el sistema de solución de controversias es claramente insuficiente para resolver los conflictos o controversias que puedan suscitarse entre los Estados miembros, entre los órganos, entre los particulares o entre cada uno de estos entre sí. 126

<sup>&</sup>lt;sup>125</sup>. Tratado de Asunción. Hecho en la ciudad de Asunción, Paraguay, a los veintiséis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno.

<sup>126 .</sup> Delio Vera Navarro y otros. Investigaciones Jurídico-Penales. Cooperación Técnica Alemana. GTZ. Tomo VIII. Edit. Ricor Grafic S.A 1ra. edición. Paraguay. 2005. p.255.

En el cuerpo principal del Tratado del Mercosur nada hay que se refiera directamente a la solución de controversias. No obstante, en el art.3<sup>127</sup> se hace mención a tres de los cinco anexos que lo acompañan durante el período de transición. Uno de los cuales, el Anexo III<sup>128</sup>, se titula "Sistema de Solución de Controversias". Su texto establece que las controversias que surgieren entre los Estados partes como consecuencia de la aplicación Tratado, serán resueltos mediante negociaciones directas. Seguidamente, de no lograrse una solución por ésta vía directa, dichos Estados partes, someterán la controversia a la consideración del Grupo Mercado Común, sin establecer en forma precisa si lo habrán de hacer conjunta o indistintamente. Este puede ayudarse con paneles de expertos o de peritos para un mejor asesoramiento técnico y evaluará la situación y formulará las recomendaciones pertinentes en un lapso no mayor de sesenta días. Si tampoco se alcanza una solución en el Grupo, la controversia se elevará al Consejo para que éste adopte las recomendaciones pertinentes.

Posteriormente, este sistema fue sustituido con la adopción del Protocolo de Brasilia<sup>129</sup> para la Solución de Controversias que entró en vigencia a partir del 24 de abril de 1993.

<sup>127 .</sup> Art. 3. "... a fin de facilitar la constitución del Mercado Común, los Estados Partes adoptan un Régimen General de Origen, un Sistema de Solución de Controversias y Cláusulas de Salvaguardia". Tratado de Asunción. 1991.

Anexo III. Solución de Controversias 1. Las controversias que pudieren surgir entre los Estados Partes como consecuencia de la aplicación del Tratado serán resueltas mediante negociaciones directas. En caso de no lograr una solución dichos Estados Partes someterán la controversia a consideración del Grupo Mercado Común, el que luego de evaluar la situación formulará en el lapso de sesenta (60) días las recomendaciones pertinentes a las Partes para la solución del diferendo. A tal efecto, el Grupo Mercado Común podrá establecer o convocar paneles de expertos o grupos de peritos con el objeto de contar con asesoramiento técnico. Si en el ámbito del Grupo Mercado Común tampoco se alcanza una solución, se elevará la controversia al Consejo Mercado Común, para que adopte las recomendaciones pertinentes. 2. Dentro de los ciento veinte (120) días de la entrada en vigor del Tratado, el Grupo Mercado Común elevará a los Gobiernos de los Estados Partes una propuesta de Sistema de Solución de Controversias que regirá durante el período de transición. 3. Antes del 31 de diciembre de 1994, los Estados Partes adoptarán un Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común. Tratado de Asunción. Marzo,1991

<sup>129 .</sup> Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias. Hecho en la ciudad de Brasilia a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno.

El Sistema de Solución de Controversias regulado por el Protocolo de Brasilia, presenta las siguientes características:

- a) Flexibilidad: se admiten distintas vías de solución a las que podrán recurrir las partes;
- b) Celeridad: por la brevedad de los términos previstos y a sencillez de los procedimientos;
- c) Obligatoriedad: establecida por el mismo Protocolo en su artículo 8, según el cual las partes quedan obligadas a seguir su procedimiento en todos los casos. Es decir hay un pacto arbitral ya convenido por una cláusula compromisoria, recordada por las naciones a los fines de la resolución de controversias de esta manera;
- d) Carácter no permanente: el Tribunal debe constituirse ad hoc para cada caso planteado. En cuanto al procedimiento, el Protocolo distingue el procedimiento según se trate de controversias entre los Estados, o sean reclamos de particulares (personas físicas o jurídicas, que no se hallaba contemplado en el Anexo III).

#### Protocolo de Ouro Preto<sup>130</sup> 1.2

El Protocolo de Ouro Preto introduce una nueva pirámide jurídica en el art.41<sup>131</sup>, al disponer las fuentes del Mercosur:

- El Tratado de Asunción, sus protocolos y los instrumentos adicionales; a)
- Los acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción y sus protocolos; b)
- Las decisiones del Consejo del Mercado Común, las resoluciones del Grupo c) Mercado Común y las directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur.

El Protocolo de Ouro Preto creó además la Comisión de Comercio del Mercosur<sup>132</sup> como órgano gubernamental con capacidad decisoria, el mismo se pronuncia a través de Directivas o Propuestas obligatorias para los Estados Parte. Tiene competencia para entender en las reclamaciones presentadas por las Secciones Nacionales de la Comisión de Comercio originados por los Estados Parte, así como en

<sup>130 . .</sup>Protocolo de Ouro Preto. Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del Mercosur. Hecho en la ciudad de Ouro Preto, República Federativa del Brasil, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

<sup>131 .</sup> Art. 41. Protocolo de Ouro Preto. 1994.
132 . Art. 16. Protocolo de Ouro Preto. 1994.

las demandas de los particulares relacionadas con las situaciones previstas en el Protocolo de Brasilia, cuando estuvieran dentro del área de su competencia.

#### 1.3 Protocolo de Olivos<sup>133</sup>

Suscrito en Buenos Aires, República de Argentina en el año 2002, derogó al Protocolo de Brasilia y entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2004. A partir de entonces, las controversias surgidas entre los Estados partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los Protocolos y Acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las Decisiones del Grupo Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur, deberán someterse a los procedimientos establecidos en ese instrumento.

Una de las principales innovaciones del Protocolo de Olivos fue crear el Tribunal Permanente de Revisión (TPR), que constituye el órgano principal del sistema, juntamente con los Tribunales ad hoc (TAHM). El Tribunal Permanente de Revisión fue inaugurado el 13 de agosto de 2004. El Tribunal Permanente de Revisión tiene su sede en Asunción. Sin embargo, el Protocolo de Olivos nos dice: "...No obstante, por razones fundadas, el Tribunal podrá reunirse, excepcionalmente, en otras ciudades del Mercosur ...".

Este Tribunal estará compuesto por cinco árbitros y cada parte del Mercosur designará un árbitro y su suplente por un período de dos años, renovables por no más de dos períodos consecutivos. El quinto árbitro será elegido por unanimidad y designado por un período de tres años no renovable, salvo acuerdo en contrario<sup>134</sup>, debiendo estar disponibles de modo permanente para actuar cuando se los convoque, debiéndose pronunciar sobre el recurso en un plazo máximo de treinta días, pudiendo confirmar modificar o revocar el laudo del Tribunal ad hoc. El laudo arbitral del Tribunal Permanente de Revisión será definitivo, de cumplimiento obligatorio y prevalecerá sobre

<sup>133 .</sup> Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el Mercosur. Hecho en la ciudad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, 18 de febrero de 2002.

<sup>134 .</sup> Art. 18. Protocolo de Olivos. 2002.

el laudo del Tribunal Arbitral ad hoc, admitiéndose contra el mismo el recurso de aclaratoria<sup>135</sup>.

Los Estados partes en una controversia procurarán resolverla, ante todo, mediante negociaciones directas las cuales no podrán exceder de quince días. Si mediante estas negociantes no se alcanzare algún acuerdo o si la controversia fuere solucionada solo parcialmente, cualquiera de los Estados partes podrá iniciar directamente el procedimiento arbitral o, de común acuerdo someter la Controversia a consideración del Grupo Mercado Común, en cuyo caso éste formulará recomendaciones expresas y detalladas tendientes a la solución del conflicto, en un plazo no superior a treinta días. Cuando las partes optaren por el procedimiento arbitral, el diferendo se sustanciará ante un tribunal ad hoc compuesto por tres árbitros, seleccionados de una lista de árbitros preexistente. El Tribunal podrá dictar medidas provisionales y deberá dictar el laudo en un plazo de sesenta días prorrogables por treinta días como máximo. 136

Cualquiera de las partes en la controversia podrá presentar recurso de revisión del laudo ante el Tribunal Permanente de Revisión, en un plazo no superior a quince días a partir de la notificación del mismo. 137

Los procedimientos regulados por el Protocolo de Olivos y sus normas reglamentarias son los siguientes:

1. Controversias entre Estados Partes (TAHM – TPR): pueden ser iniciadas por cada Estado Parte, de oficio o a instancia de un reclamo presentado por un particular. Existen dos posibilidades:

a) los Estados Partes en la controversia pueden plantear el litigio ante el TAHM, o b) los Estados Partes en la controversia, de común, pueden incoar dicho procedimiento directamente ante el TPR (per saltum).

 <sup>135 .</sup> Art. 22 p.2. Protocolo de Olivos, 2002
 136 . Art. 16. Protocolo de Olivos. 2002.

<sup>&</sup>lt;sup>137</sup>. Art. 17. Protocolo de Olivos. 2002.

- 2. Recurso de Revisión (sólo TPR): en la hipótesis mencionada en el punto 1.a) el laudo emitido por el TAHM puede ser recurrido por los Estados Partes en la controversia ante el TPR, que analizará el asunto limitándose a las cuestiones jurídicas involucradas (casación).
- **3.** *Medidas Excepcionales y de Urgencia* (sólo TPR): en supuestos especialmente determinados, los Estados Partes, en forma previa al inicio de una controversia, puede solicitar al Tribunal Permanente de Revisión que dicte una medida provisoria, sobre la base de un presunto incumplimiento del Derecho del Mercosur, con la finalidad de evitar daños irreparables para uno de los Estados Partes.
- **4.** *Opiniones Consultivas* (sólo TPR): las solicitudes de opiniones consultivas pueden ser dirigidas al Tribunal Permanente de Revisión:
- a) por los Estados Partes, actuando conjuntamente, o por los órganos decisorios del Mercosur (Consejo del Mercado Común, Grupo Mercado Común y Comisión de Comercio del Mercosur), cuando se refieran a cualquier cuestión jurídica comprendida dentro del Derecho del Mercosur;
- b) por los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes, con jurisdicción nacional, cuando se trate sobre la interpretación jurídica del Derecho del Mercosur. Este último supuesto debe ser objeto de reglamentación por el Consejo del Mercado Común, conjuntamente con los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes.

Los laudos que emitan los Tribunales referidos serán obligatorios para los Estados partes en la controversia, irrevisables y tendrán fuerza de cosa juzgada. Las opiniones consultivas no serán obligatorias ni vinculantes.

Según el art. 53 del Protocolo de Olivos "antes de finalizar el proceso de convergencia del arancel externo común, los Estados Partes efectuarán una revisión del actual sistema de solución de controversias, a fin de adoptar el Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común a que se refiere el numeral 3 del Anexo III del Tratado de Asunción".

Por otro lado, en este sistema, existen como etapas paralelas los procedimientos de Consultas y Reclamaciones, regulados en la Directiva CCM Nº 17/99<sup>138</sup>, y en el Anexo del Protocolo de Ouro Preto<sup>139</sup> y en la Decisión CMC Nº 18/02<sup>140</sup>, respectivamente. Tales mecanismos son gestionados por la Comisión de Comercio del Mercosur y por el Grupo Mercado Común.

Entre las disposiciones más importantes que diagraman el sistema, además del Protocolo de Olivos, se encuentran las siguientes:

- Decisión CMC N° 37/03, que aprueba el Reglamento del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el Mercosur.
- Decisión CMC N° 23/04, que aprueba el Procedimiento sobre Medidas Excepcionales y de Urgencia ante el Tribunal Permanente de Revisión
- Decisión CMC N° 17/04, que aprueba el Fondo Especial para Controversias
- Decisión CMC N° 26/04, que designa los Árbitros del Tribunal Permanente de Revisión
- Decisión CMC N° 30/04, que aprueba las Reglas Modelo de Procedimiento de los Tribunales ad hoc del Mercosur.

<sup>138 .</sup> Directiva que establece requisitos para la presentación de consultas, procedimientos a seguir, plazos máximos para la conclusión de las mismas, aún cuando ello no implique su resolución. Las consultas se basan principalmente en la buena voluntad de las partes, para dirimir los conflictos. Se establece además que la aplicación de este mecanismo no impide a un Estado parte recurrir al Procedimiento general de reclamaciones, anexo al Protocolo de Ouro Preto, o al Procedimiento de solución de controversias del Protocolo de Brasilia.

<sup>139 .</sup> Si no se lograra el consenso en 1a Comisión de Comercio del Mercosur y posteriormente en el Grupo Mercado Común, o si el Estado reclamado no cumpliera en el plazo previsto en el artículo 6 con lo dispuesto en la decisión adoptada, el Estado reclamante, podrá recurrir directamente al procedimiento previsto en el Capítulo 4 del Protocolo de Brasilia, hecho que será comunicado a la Secretaría Administrativa del Mercosur. El Tribunal Arbitral deberá, antes de emitir su Laudo, dentro del plazo de hasta quince días contados a partir de la fecha de su constitución, pronunciarse sobre las medidas provisionales que considere apropiadas en las condiciones establecidas por el artículo 18 del Protocolo de Brasilia. Anexo al Protocolo de Ouro Preto. Procedimiento general para reclamaciones ante la Comisión de Comercio del Mercosur,

<sup>140 .</sup> Reglamento del Anexo al Protocolo de Ouro Preto. Procedimiento General para reclamaciones ante la Comisión de Comercio del Mercosur. Brasilia, 06/XII/02.

#### 2. Métodos de Resolución Alternativa de conflictos en la Comunidad Andina<sup>141</sup>

El Tribunal de Justicia Andino, inició sus actividades en 1984. Tiene función arbitral, con posibilidad de someter a la jurisdicción comunitaria, controversias internacionales y permite el acceso de particulares a la nueva jurisdicción arbitral.

La Comunidad Andina es esencialmente una disposición de acatamiento obligatorio en los cinco países, basado en la supranacionalidad de las instituciones comunitarias.

El arbitraje se encuentra determinado en la Sección Quinta del Capítulo III del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, codificado mediante Decisión 472<sup>142</sup>, introduce una nueva «función» del Tribunal y de la Secretaría General, que consiste en «dirimir mediante arbitraje» determinadas controversias «cuando las partes así lo acuerden».

Señalan, en efecto, los artículos 38 y 39 del Tratado:

"Artículo 38.- El Tribunal es competente para dirimir mediante arbitraje, las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de contratos, convenios o acuerdos, suscritos entre órganos e instituciones del Sistema Andino de integración o entre éstos y terceros, cuando las partes así lo acuerden. Los particulares podrán acordar someter a arbitraje por el Tribunal, las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. A elección de las partes, el Tribunal emitirá su laudo, ya sea en derecho o en equidad, y será obligatorio, inapelable y

<sup>&</sup>lt;sup>141</sup>. Comunidad Andina de Naciones. Instituida en el Acuerdo de Cartagena. 26 de mayo de 1969.Sus Estados miembros son: Bolivia, Colombia, Ecuador, y Perú.

<sup>&</sup>lt;sup>142</sup>. Art. 38 .Decisión 472. Protocolo Modificatorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, firmado en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, a los 28 días del mes de mayo de 1996.

constituirá título legal y suficiente para solicitar su ejecución conforme a las disposiciones internas de cada País Miembro".

"Artículo 39.- La Secretaría General es competente para dirimir mediante arbitraje, administrando las controversias que le sometan particulares respecto de la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. La Secretaría General emitirá su laudo conforme a criterios de equidad y de procedencia técnica, acordes con el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Su laudo será obligatorio e inapelable, salvo que las partes acordaran lo contrario y constituirá título legal y suficiente para solicitar su ejecución, conforme a las disposiciones internas de cada País Miembro.

Si se parte de una interpretación rigurosamente literal, podría llamarnos la atención en primer término que el Tribunal y la Secretaría General sean los «competentes para dirimir» decidir o resolver directamente un conflicto que les sea sometido, debido a que, por una parte, el Tribunal conforme a lo dispuesto por los artículos 5 y 6 del Tratado<sup>143</sup>: es un órgano jurisdiccional integrado por cinco magistrados, y por otra, la Secretaría General es el órgano ejecutivo de la Comunidad Andina dirigido por el Secretario General <sup>144</sup>.

En este sentido, podría sostenerse que las controversias a las que se refieren los artículos 38 y 39 del Tratado serían resueltas o «dirimidas», en definitiva, por los magistrados del Tribunal, de acuerdo con el quórum deliberatorio y decisorio que se

<sup>&</sup>lt;sup>143</sup> . **Artículo 5.**- Créase el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina como órgano jurisdiccional de la misma, con la organización y las competencias que se establecen en el presente Tratado, y sus Protocolos Modificatorios. El Tribunal tiene su sede en la ciudad de Quito, Ecuador. **Artículo 6.**- El Tribunal está integrado por cinco magistrados, quienes deberán ser nacionales de origen de los Países Miembros, gozar de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de notoria competencia. Los magistrados gozarán de plena independencia en el ejercicio de sus funciones, no podrán desempeñar otras actividades profesionales, remuneradas o no, excepto las de naturaleza docente, y se abstendrán de cualquier actuación incompatible con el carácter de su cargo. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, en consulta con el Tribunal, podrá modificar el número de magistrados y crear el cargo de Abogado General, en el número y con las atribuciones que para el efecto se establezcan en el Estatuto a que se refiere el Artículo 13.

<sup>144.</sup> Art. 29 del Acuerdo de Cartagena.

establezca en el Estatuto, en el primer caso, y por el Secretario General, en el segundo<sup>145</sup>.

Sin embargo, un análisis sistemático y teleológico de los artículos 38 y 39 posiblemente sea el adecuado para llegar a una interpretación que se aproxime a las características del arbitraje como medio alternativo, distinto de la «jurisdicción judicial», de solución de controversias.

En efecto, la simple referencia al término «arbitraje» induce a pensar en un sistema en el que las disputas son resueltas por «árbitros», normalmente particulares, específicamente nombrados.

En esta elección, sea que se efectúe directamente por las partes, por una institución o con una modalidad mixta, no podrá dejarse de lado la voluntad de los interesados así como tampoco la posibilidad de escoger y designar un tribunal neutral entre varias personas<sup>146</sup> que cuenten con la disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje respetando los principios que rigen este mecanismo de solución de diferencias, tales como la flexibilidad, la libertad de las partes, celeridad, idoneidad, especialización, confidencialidad, que lo distinguen de aquellos que son aplicables al procedimiento administrativo y al proceso judicial.

-

<sup>145 .</sup> Desde este punto vista, la «función arbitral» del Tribunal y de la Secretaría General se asemejaría a la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para "juzgar en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado por la Comunidad o por su cuenta". En ejercicio de esta atribución, el Tribunal de Luxemburgo, a través de sentencias y cumpliendo su función judicial, más no arbitral, decide directamente las controversias que le sean sometidas dentro del marco de su competencia de conformidad a los artículos 181, 42 y 238 de los Tratados Constitutivos de la Comunidad Europea, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, respectivamente. Con la creación del Tribunal de Primera Instancia, éste conoce de los recursos interpuestos por los particulares y el Tribunal de Justicia de los iniciados por la Comisión

<sup>.</sup> El profesor Bernardo Cremades afirma que "por el arbitraje, dos o más partes dirimen sus desavenencias contractuales sometiéndolas a la decisión de un tercero, a quien eligen directa o indirectamente. Es decir, designando personalmente al árbitro o indicando la vía o institución a través de cuyo reglamento será designado el árbitro que decida la contienda surgida o que pueda surgir en cada caso" (*España ante el Arbitraje Comercial Internacional*, en Estudios sobre Arbitraje Comercial Internacional, Madrid, 1978, p. 14).

Seguramente, si son los Magistrados del Tribunal de Justicia, en pleno o con un quórum específico, resultará muy difícil que al regular el arbitraje nos podamos guiar por los principios propios de este sistema; menos aún si es la Secretaría General la que debe decidir directamente la controversia, pues en tal evento quien tendrá en sus manos la resolución final es el Secretario General.

Por otro lado, es muy probable que si al Tribunal, o mejor «magistrados del Tribunal», le corresponde adoptar una decisión arbitral sobreponga su criterio judicial, tanto en la conducción del procedimiento como en el laudo definitivo; y si es la Secretaría General la que debe emitir el laudo, el sentido común nos inclina a especular que el «interés comunitario» sea el que prevalezca frente a las reales pretensiones e intereses individuales de las partes.

La expresión «arbitraje» también se vincula con la idea de un mecanismo alternativo de solución de controversias y en las cuales la pretensión sea susceptible de transacción.

En tal sentido, se podría considerar que las disputas a las que se refieren los artículos 38 y 39 del Tratado bien pueden ser resueltas por una jurisdicción ordinaria distinta del arbitraje, y si las partes así lo prevén pueden renunciar a las vías judiciales competentes.

En los supuestos de controversias derivadas de contratos, convenios o acuerdos entre órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración o entre éstos y terceros, existirá una ley aplicable y un órgano con jurisdicción obligatoria para resolverlas, cuestiones que dependerán de lo que hayan convenido las partes o, en su defecto y si es el caso, de los principios aplicables a los conflictos de la ley en el espacio. A fortiori en el caso de las controversias suscitadas por la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, no cabe duda que la jurisdicción ordinaria se encuentra en cabeza

de los jueces de derecho común , civil, mercantil o laboral, según la materia de los Países Miembros, quienes decidirán el litigio aplicando las normas de Derecho Comunitario y requiriendo del Tribunal Andino la interpretación por vía prejudicial, en las condiciones previstas en la Sección Tercera del Capítulo III del Tratado.

La función de arbitraje en la Comunidad Andina concede al Tribunal de Justicia, cuyos miembros son designados, y sin participación de las partes en conflicto, la doble función de arbitrar e imponer sus sentencias (función coercitiva), mezclando dos funciones con características jurídicas y procesales distintas.

El Tribunal de Justicia actúa como árbitro cuando se trata de controversias entre:

- a) organismos e instituciones del Sistema Andino de Integración;
- b) organismos del Sistema Andino de Integración y terceros, particulares o no;
- c) cualquier país miembro o los organismos del Sistema Andino de Integración con terceros países;
- d) personas naturales o jurídicas derivadas de la aplicación o interpretación de contratos regidos por el ordenamiento de la Comunidad Andina.

Al mismo tiempo, la Secretaría General de la Comunidad Andina, se constituye como foro competente para dirimir controversias cuando se trata de la aplicación o interpretación de contratos entre particulares regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

No existe una reglamentación particular del arbitraje, es decir, en la Comunidad Andina, no existe una fórmula contractual o modelo de cláusula que los operadores o los organismos del Sistema Andino de Integración puedan utilizar para incluir en los convenios, contratos o acuerdos. Las fórmulas usadas son las líneas generales del UNCITRAL<sup>147</sup>.

<sup>147 .</sup> La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) fue establecida por la Asamblea General en 1966. Resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966.

En los debates de São Paulo y Lima, sobre los mecanismos para solución de controversias 148 quedó claro, antes de cualquier otra cosa, que esos mecanismos, además de ser herramientas útiles para operacionalizar la solución de conflictos, son importantes como una forma de 'despolitizar' los conflictos. Ellos permiten, cuando son de operación eficiente y transparente, que los problemas sean tratados en ámbito esencialmente técnico, sin que sea necesario llevar los conflictos a negociaciones políticas, como se ha visto en algunos ejercicios de integración regional.

Un mecanismo de solución de controversias debe ser rápido, los recursos a él sometidos deben ser efectivos, y el sistema debe ser de bajo costo, transparente y confiable. Su financiamiento debe hacerse de forma independiente de recursos transferidos directamente por los países, de modo a preservar su autonomía en relación al juego de intereses por parte de los financiadores.

En consecuencia, el arbitraje empleado por el Tribunal o por la Secretaría General sobre conflictos derivados de contratos de carácter privado constituye una alternativa para los particulares, tanto frente al sistema de administración de justicia de los órganos judiciales nacionales, así como de otros mecanismos de solución de controversias diversos a la justicia común y que se realicen a través de órganos o de sistemas distintos a los que establece el Tratado.

Así, ante una desavenencia entre dos particulares por la aplicación o interpretación de un contrato regido por el ordenamiento jurídico comunitario coexisten las siguientes opciones:

a. que la controversia sea sometida a mecanismos de arbitraje interno, a cargo de centros organizados al amparo de la ley nacional;

b. que el conflicto sea administrado y resuelto bajo las reglas de un centro de arbitraje internacional, si se dan las condiciones para ello, particularmente que las partes tengan su domicilio, residencia o sede social en países distintos;

-

<sup>&</sup>lt;sup>148</sup>. Octubre, 2004 en São Paulo, y marzo, 2005 en Lima, Perú,

d. que sea un árbitro independiente o ad-hoc el que resuelva el conflicto, de acuerdo con las reglas que acuerden las partes y con la ley aplicable;

e. que las partes convengan someter a arbitraje por el Tribunal Andino o por la Secretaría General, conforme a las disposiciones del Tratado y de las normas y reglas que lo desarrollen; y, finalmente,

f. que no exista cláusula compromisoria o compromiso arbitral, en cuyo caso la resolución del conflicto estaría a cargo de los órganos judiciales nacionales competentes.

De lo anterior se desprende que la única jurisdicción obligatoria es la que corresponde a los jueces internos, que constituyen los órganos de «derecho común» para la aplicación del ordenamiento jurídico comunitario. Todas las demás, incluida la del Tribunal y de la Secretaría General, son esencialmente voluntarias, supeditadas al compromiso de las partes.

Por lo tanto, el arbitraje manejado por el Tribunal o por la Secretaría General cuenta con la característica esencial de este sistema, al ser un medio «alternativo» de solución de diferencias. 149

Por último, el artículo 39 del Tratado contempla, al parecer, la verdadera intención del legislador comunitario, en el sentido de que el sistema arbitral a cargo del Tribunal y de la Secretaría General no necesariamente implique que estos órganos se despojen de sus poderes judicial y ejecutivo, respectivamente, y pasen a ejercer funciones de «árbitros». Expresa, en efecto, la norma citada, a tenor del instrumento originario suscrito por los plenipotenciarios y ratificado por los órganos legislativos de los Países Miembros<sup>150</sup>, que la Secretaría General es competente para dirimir mediante

presentarse interpretaciones divergentes. En efecto, mientras que para algunos ordenamientos jurídicos el «arbitraje administrativo» es aquel que resuelve conflictos de derecho administrativo, en otros hace referencia a un arbitraje forzoso o legal. Definitivamente el término apropiado es «arbitraje administrado», y así constaba en el proyecto original, o «arbitraje institucional», que a diferencia de los arbitrajes

 <sup>149.</sup> Genaro Baldeón H. PROPUESTA DE INSTRUMENTACIÓN DEL ARBITRAJE EN LA COMUNIDAD ANDINA. Obra suministrada por: VII Programa de Pasantías CAN - BID / INTAL. p.10.
 150. Esta precisión se realiza en virtud de que la Decisión 472 de la Comisión, que codifica el Tratado de Creación del Tribunal, tergiversa el término «administrando» por «administrativo», con lo cual pueden presentarse interpretaciones divergentes. En efecto, mientras que para algunos ordenamientos jurídicos el

arbitraje «administrando» las controversias que le sometan particulares respecto de la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina<sup>151</sup>.

Con la utilización de este término, el Tratado introduce un concepto que es ampliamente conocido en la legislación y en la doctrina universal: el «arbitraje administrado», considerado como aquel en el cual las partes se someten al procedimiento regulado, administrado y/o supervisado por una institución<sup>152</sup>, la que en algunos casos pone a disposición de los usuarios una lista o panel de árbitros que deben reunir los requisitos exigidos por el centro.

Por otra parte, la entidad administradora se encarga de facilitar la gestión y prestar los servicios necesarios para el desenvolvimiento del procedimiento arbitral, y su intervención o injerencia en el curso del arbitraje dependerá de los poderes que le otorguen sus propias reglas, que pueden ir desde el suministro de servicios administrativos hasta la aprobación de los laudos emitidos por los tribunales arbitrales.

En conclusión, la función arbitral prevista en el Tratado permite un amplio margen de regulación y administración del sistema, tanto respecto a las atribuciones del Tribunal y de la Secretaría General, así como en lo referente al procedimiento. Este planteamiento coincide con la posición del Presidente del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina<sup>153</sup>, quien en su participación en la I Jornada de Reflexión de

independientes o ad-hoc, son administrados y reglamentados por una institución. Protocolo Modificatorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, 28 de junio de 1996.

<sup>&</sup>lt;sup>151</sup>. Con respecto a la «función arbitral» del Tribunal también podría tomarse en cuenta que el segundo inciso del artículo 38 expresa que los particulares podrán someter a «arbitraje por el Tribunal», lo cual podría considerarse como un «arbitraje *administrado* por el Tribunal», en los mismos términos que la atribución a la Secretaría General.

<sup>&</sup>lt;sup>152</sup> . Al definir al «arbitraje administrado o independiente», la Ley de Arbitraje y Mediación de la República del Ecuador, en su artículo 2, prevé que "el arbitraje es administrado cuando se desarrolla con sujeción a esta Ley y a las normas y procedimientos expedidos por un Centro de Arbitraje, y es independiente cuando se realiza conforme a los que las partes pacten, con arreglo a esta Ley". Por su parte, la Ley de Arbitraje Comercial de la República de Venezuela dispone que "el arbitraje puede ser institucional o independiente. Es arbitraje institucional el que se realiza a través de centros de arbitraje a los cuales se refiere esta Ley, o los que fueren creados por otras leyes. Es arbitraje independiente aquel regulado por las partes sin intervención de los centros de arbitraje".

<sup>&</sup>lt;sup>153</sup>. Dr. Guillermo Chahín Lizcano.

Arbitraje en la Comunidad Andina<sup>154</sup> expuso que "...mal podría decirse que se está estableciendo en el Tratado un arbitraje obligatorio o que se está estableciendo que el Tribunal tenga que producir como árbitro directamente los laudos, porque eso va a depender de normas reglamentarias que, entre otras cosas, tampoco podrán ser muy rígidas...".

Con este primer acercamiento se pasa a describir la materia que puede ser sometida al arbitraje por el Tribunal y por la Secretaría General institucional, que, a diferencia de los arbitrajes independientes o ad-hoc, son administrados y reglamentados por una institución.

Con respecto a la «función arbitral» del Tribunal también podría tomarse en cuenta que el segundo inciso del artículo 38 expresa que los particulares podrán someter a «arbitraje por el Tribunal», lo cual podría considerarse como un «arbitraje administrado por el Tribunal», en los mismos términos que la atribución a la Secretaría General.

## 2.1. Materia susceptible de arbitraje en la Comunidad Andina

## 2.1.1. De acuerdo a los sujetos parte en la controversia:

## a) Entre órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración (SAI):

Corresponde a la «función arbitral» del Tribunal, la «administración» de las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de contratos, convenios o acuerdos suscritos entre órganos e instituciones del SAI. Estos convenios pueden comprender, por ejemplo, temas de cooperación, ayudas financieras y asistencia técnica. La ley aplicable a este tipo de convenciones es el derecho sustantivo que las partes acuerden, incluido el ordenamiento jurídico andino en lo que fuera pertinente.

# **b)** Entre órganos e instituciones del SAI y terceros, particulares o no:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>154</sup>. Convocada por la Secretaría General y llevada a cabo el 12 de febrero de 2001, la que contó con la participación de los directores de los Centros de arbitraje de las principales Cámaras de Comercio y de las autoridades gubernamentales de los Países Miembros.

Al igual que en las relaciones entre órganos e instituciones del SAI, pueden presentarse divergencias y potenciales conflictos, que serían administrados por el Tribunal, en materias relacionadas por ejemplo con ayudas financieras para la realización de proyectos comunitarios o asistencia técnica con entidades gubernamentales, ONG's, instituciones académicas, etc.

Por otra parte, forman parte de esta categoría los contratos de prestación de servicios, incluidos los profesionales, suministro de materiales de oficina, tercerización, compraventas, arrendamientos, transporte, seguros, consultorías, elaboración y ejecución de proyectos, etc., en los cuales una de las partes sea un órgano o institución comunitaria.

En cuanto a la ley aplicable, ésta corresponderá determinar en primer lugar a las partes, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad. Al igual que en el caso de las relaciones interinstitucionales, a falta de la indicación directa o indirecta de la ley aplicable por las partes, normalmente decidirán sobre este punto los árbitros, de acuerdo con las circunstancias del caso.

c) Entre Países Miembros o los órganos e instituciones del SAI, en sus relaciones con terceros países o grupos de países:

Esta competencia resulta de la integración del segundo párrafo del artículo 42 del Tratado con la función arbitral asignada al Tribunal. Señala la referida disposición: "Los Países Miembros o los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, en sus relaciones con terceros países o grupos de países, podrán someterse a lo previsto en el presente Tratado"<sup>155</sup>. Una vez implementado el sistema de arbitraje previsto en el Tratado, y dependiendo de la confianza y neutralidad que pueda ofrecer a sus usuarios, será posible que este tipo de diferencias interestatales o interregionales puedan ser sometidas a la jurisdicción arbitral del Tribunal.

## d) Entre particulares

\_

<sup>&</sup>lt;sup>155</sup> . Art. 42. Tratado de la Comunidad Andina.

Los conflictos suscitados por la aplicación de contratos de carácter privado constituyen, sin duda, el campo en el que puede desarrollarse con mayor amplitud la función arbitral en la Comunidad Andina. Se trata de las relaciones contractuales entre los principales actores de un proceso de integración económica: los empresarios.

Los temas involucrados pueden ser de los más variados, entre los cuales podemos citar: contratos de transferencia de tecnología, inversiones, propiedad intelectual, transporte internacional de mercancías, transporte de personas, transporte marítimo, hipotecas navales, telecomunicaciones, operaciones de servicios, régimen de empresas multinacionales andinas, entre otros que se encuentran regulados total o parcialmente por el ordenamiento jurídico andino.

La condición para que el arbitraje pueda ser sometido al Tribunal, y en estos casos también a la Secretaría General, consiste en que el conflicto se derive de la aplicación o interpretación de contratos de carácter privado que, en todo o en parte, se encuentren regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

2.1.2. De acuerdo al órgano arbitral que interviene en la controversia y el laudo que se emite<sup>156</sup>:

Los artículos 38 y 39 del Tratado distinguen el modo en el que debe emitirse el laudo arbitral, dependiendo del órgano comunitario al cual se somete el arbitraje:

## a) Arbitraje por el Tribunal

A elección de las partes, el laudo y, en general, el arbitraje puede ser en derecho o en equidad. En el primer caso, los árbitros deben observar el derecho positivo que sea aplicable, mientras que en el segundo, el pronunciamiento debe atenerse al sentido común, al leal saber y entender y al criterio de equidad. Al momento de reglamentar la función arbitral del Tribunal corresponderá decidir cuál sería el carácter del laudo en aquellos casos en los que no exista un acuerdo sobre este punto.

<sup>&</sup>lt;sup>156</sup>. Artículos 38 y 39. Acuerdo de Cartagena.

## **b**) Arbitraje por la Secretaría General

A diferencia de los laudos que deben ser emitidos bajo la competencia del Tribunal, el carácter de los laudos, dictados como consecuencia de arbitrajes administrados por la Secretaría General, no está sujeto a la elección de las partes, pues en todos los casos se emitirán «conforme a criterios de equidad y de procedencia técnica<sup>157</sup>».

Por consiguiente, cuando particulares sometan sus controversias a arbitraje por la Secretaría General, el tribunal arbitral estaría conformado por personas normalmente versadas en la materia técnica correspondiente, pero que cuenten con la aptitud necesaria para que los criterios de equidad y procedencia técnica que lleguen a aplicar sean, en todo caso, «acordes con el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina».

## 3. Métodos de Resolución Alternativa de conflictos en la Unión Europea

En la Unión Europea, el designado para la administración de Justicia es el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas<sup>158</sup>, es quien garantiza el respeto del Derecho Comunitario en su interpretación y aplicación, y asegura la realización de las funciones asignadas a las instituciones de la comunidad.

Es competente de pleno derecho en los casos previstos en los Tratados, sin que sea necesaria la aceptación expresa de dicha competencia por parte de los Estados. Su jurisdicción es obligatoria desde la entrada en vigor de los Tratados comunitarios.

14

<sup>157 .</sup> De acuerdo con la legislación colombiana, el arbitraje es técnico cuando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio (artículo 111 de la Ley 446 de 1998).

<sup>&</sup>lt;sup>158</sup>. El TJCE fue creado en 1952 por el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. Tiene dos funciones principales: comprobar que los actos de las instituciones europeas y de los Gobiernos son compatibles con los Tratados (recurso por incumplimiento, recurso por omisión y recurso de anulación); pronunciarse, a petición de un tribunal nacional, sobre la interpretación o validez de las disposiciones del Derecho comunitario (petición de decisión prejudicial).

En el ejercicio de sus competencias, los métodos de interpretación que emplea y su jurisprudencia han posibilitado salvaguardar la identidad e integridad del sistema comunitario precisando con ello los principios sobre los que se asientan el mismo Derecho Comunitario.

El Tribunal de Justicia posee la naturaleza de un órgano supranacional y aplica el Derecho Comunitario en toda su extensión.

A partir del Plan de Acción de Viena de 1998 y las Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de 1999, el Consejo de Ministros Justicia e Interior invitó a la Comisión a que presentara un Libro Verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en materia de Derecho civil y mercantil distintas al arbitraje, <sup>159</sup> en el que analizara la situación existente e iniciara una amplia consulta con miras a la preparación de las medidas concretas que conviniera adoptar. Debía darse prioridad a la posibilidad de establecer principios fundamentales, en ámbitos generales o específicos, que ofrecieran garantías necesarias para que la solución de los conflictos por instancias extrajudiciales supusiera el nivel de seguridad requerido en la administración de la justicia.

La Comisión de la Unión Europea, claramente sensibilizada por las dificultades que atraviesa la justicia en sus Estados miembros (lentitud, falta de conocimientos específicos en materia específicas, por ejemplo, la comercial, por parte del juzgador, dilación en la obtención de la sentencia firme...), ha tratado de fomentar el uso de las Alternative Dispute Resolutions (ADR) como instrumento de mejora de una situación que parece enquistada e irreversible, haciendo de su uso una auténtica prioridad política.<sup>160</sup>

159 .Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito civil y mercantil. Bruselas 19/04/2002.

160 .Las ADR, un instrumento de Resolución de conflictos en la Unión Europea. Gregorio Cristóbal Cárle. Consultor Formador Área Jurídica COEX.

75

La Comisión Europea publicó en abril de 2002 un documento de debate sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos. En julio de 2004 la Comisión decidió crear un Código de Conducta de los mediadores que fue aprobado por una amplia mayoría de expertos en mediación y adoptado en octubre de 2004 por la Comisión y sometido al Parlamento y el Consejo europeo como Directiva marco sobre la Mediación<sup>161</sup>.

Con fecha diecinueve de febrero del año dos mil dos hace público un Libro Verde en el que analiza en profundidad la figura de las ADR, tratando de aportar soluciones a un problema en el que se encuentran implicados tanto la justicia como los ciudadanos europeos.

En su Libro Verde, la Comisión recordó que el desarrollo de estas formas de solución de los litigios no debe considerarse como un remedio de las dificultades de funcionamiento de los tribunales de justicia, sino como otra forma más consensual de pacificación social y solución de conflictos y litigios que, en muchos casos, será más conveniente que el hecho de recurrir a un tercero como es el caso del juez o del arbitraje.

Algunos instrumentos y propuestas comunitarios han recomendado ya, directa o indirectamente, las modalidades alternativas de resolución de conflictos. Se recomienda a los Estados miembros que introduzcan o al menos promuevan la introducción y el funcionamiento de dichas modalidades alternativas de resolución de conflictos, dentro de los que se encuentran:

Los relacionados a aspectos financieros, la Comisión propuso el 18 de julio 2002 una directiva<sup>162</sup> que prevé la posibilidad de asistencia jurídica a estos procedimientos extrajudiciales en determinadas circunstancias para ayudar a las personas menos favorecidas económicamente a acceder a las modalidades alternativas de solución de conflictos.

<sup>162</sup>. Directiva destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativa a la justicia gratuita y otros aspectos financieros vinculados a juicios civiles.

<sup>&</sup>lt;sup>161</sup> .Directiva 2008/52 CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación sobre asuntos civiles y mercantiles.

- Por lo que se refiere a las relaciones de familia, la Comisión se ha esforzado en promover las modalidades alternativas de solución de conflictos en su Propuesta de Reglamento publicada el 3 de mayo de 2002 relativo a la competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial y responsabilidad parental.
- Por lo que se refiere a los conflictos de consumo vinculados al comercio electrónico, el papel de las modalidades alternativas de solución de los conflictos ha sido subrayado por la Directiva 2000/31/EC sobre el comercio electrónico y una Declaración conjunta del Consejo y la Comisión hecha cuando se adoptó el Reglamento «Bruselas I» sobre la competencia judicial, reconocimiento y ejecución de las decisiones en materia civil y mercantil.
- Directiva 98/10/EC sobre la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la telefonía vocal y sobre el servicio universal de telecomunicaciones en un entorno competitivo invita los Estados miembros a crear procedimientos de solución de los conflictos «fácilmente accesibles y, en principio, poco onerosos para resolver tales litigios de manera equitativa, transparente y rápida».
- La Directiva 2002/21/EC relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) prevé la instauración de estructuras extrajudiciales para solucionar los conflictos que puedan tener entre sí los profesionales en este ámbito.
- En una propuesta de Directiva presentada el 13 de marzo 2001 relativa al mercado de la electricidad y el gas natural, la Comisión invitó expresamente a los Estados miembros a establecer procedimientos de solución de los litigios entre proveedores y clientes que respeten los principios que ella misma había establecido en una Recomendación de 30 de marzo de 1998 adoptada en el ámbito de los conflictos de consumo.

Las ventajas de la aplicación de las ADR, es que éstas pueden ser aplicadas por un juez, confiadas por éste a un tercero en el marco de un procedimiento judicial o utilizadas por partes privadas con la finalidad de encontrar una respuesta de consenso al conflicto generado por un contrato, más aún cuando el litigio tiene carácter transfronterizo.

La flexibilidad, como elemento fundamental de estos métodos, se refleja, en que las partes pueden decidir su aplicación, quién se hará cargo del proceso, ya sea una persona física o una organización, cómo se va a desarrollar el procedimiento y si van a acudir personalmente o hacerse representar por tercero durante el desarrollo de la causa.

En lo que se refiere al coste, lo más común es que éste sea sufragado por las partes. Puede suceder que la propia organización encargada del procedimiento, especialmente en el supuesto de que tenga carácter público, asuma los gastos inherentes a su gestión, o que los profesionales responsables de la ADR no perciban remuneración alguna.

Una de las desventajas es el problema derivado de que los Estados miembros no cuentan con una normativa marco que pueda tratar al detalle, y de manera uniforme todos los aspectos jurídicos vinculados a la ADR.

## 3.1 Regulación legal de las ADR en la Unión Europea

La Comisión ha contribuido a crear dos redes europeas de organismos judiciales, cuyo objetivo común consiste en facilitar el acceso de los consumidores a procedimientos extrajudiciales para la solución de litigios transfronterizos, cuando el comerciante esté establecido en un Estado miembro distinto del de la residencia del consumidor. Estas dos redes persiguen el mismo objetivo pero no funcionan de la misma manera:

 La red extrajudicial europea, «Red CEE», es una estructura de asistencia e información de los consumidores, consistente en puntos de contacto nacionales, establecidos en cada Estado miembro, así como en Noruega e Islandia. Cada punto de contacto sirve de enlace de información con los 400 órganos que los Estados miembros consideraron que se ajustan a las exigencias de las dos recomendaciones de la Comisión relativas a los principios aplicables a los órganos responsables de la solución extrajudicial de litigios relacionados con el consumo.

• La red para la solución extrajudicial de litigios en el sector de los servicios financieros «FIN-NET» conecta la treintena de órganos nacionales competentes para la solución extrajudicial de los conflictos en este sector que responden a las exigencias de la primera Recomendación de la Comisión. FIN-NET permite a los consumidores enfrentados a un problema en el sector de los servicios financieros (bancos, seguros, inversiones) acceder directamente a un medio de solución extrajudicial de los litigios.

En paralelo a todos estos trabajos de carácter casi normativo, la Unión Europea aporta un apoyo de carácter financiero a algunas iniciativas, en particular en el ámbito de la solución de los conflictos de consumo en línea. La Comisión participó económicamente en este sentido en el lanzamiento del proyecto ECODIR - (Electronic COnsumer DIspute Resolution Platform), plataforma electrónica para la solución de conflictos.

Una de las cuestiones planteadas por la aplicación de la ADR a la resolución del conflicto parte del supuesto de que fracase su procedimiento y prescriba el plazo para acudir a tribunales. Algunos Estados han determinado expresamente que el recurso a la ADR acarree la suspensión automática del plazo de prescripción de la denuncia objeto de litigio (ejemplo, Alemania), pero esto obligaría a todos los países miembros a reformar las leyes de enjuiciamiento civil, cuestión difícilmente aplicable a la práctica legislativa en la actualidad.

Ante las dificultades de la justicia convencional para hacer frente a un sinnúmero de causas planteadas en sede de tribunales, las ADR se constituyen en un instrumento

básico para reforzar la resolución extrajudicial de conflictos nacidos de la firma de un contrato. Su carácter consensual y su flexibilidad de formas permite a las partes, mediante la inclusión de una cláusula específica y vinculante, prever el posible desacuerdo vinculado a la fase de ejecución del contrato, abriendo un procedimiento alternativo para dar solución a las desavenencias generadas. Incluso, en el supuesto de que los actores no hayan previsto esta fórmula, podrán recurrir a ella en el momento en el que se haya generado el litigio.

Las ADR encomendadas por el juez a terceros, si cuentan con regulación específica de alcance general, incluso en algunos países se recoge la obligación de recurrir a una ADR antes de ir a pleito, ya sea por una decisión adoptada por el juez o por imperativo legal (Francia, Bélgica, Alemania). La elección del tercero designado para resolver el litigio tiene su origen en una serie de criterios: puede tratarse de un funcionario (ejemplo, Grecia, en materia de conflictos laborales), o un particular, inscrito en una lista que acredita el cumplimiento de unos requisitos previos (ejemplo, Francia, en materia de conciliación judicial exige al intermediario cumplir con los requisitos de moralidad y profesionalidad) o, finalmente, ser elegido por razón del caso en el que va a intervenir.

La ADR convencional no cuenta con ningún tipo de normativa, ni general ni específica, siendo regulada por disposiciones de derecho contractual y los correspondientes principios generales inspiradores de toda relación jurídica, sin embargo algunos Estados miembros han logrado establecer legislaciones de carácter sectorial que establecen la creación de servicios específicos para impartir justicia mediante este instrumento.

## **CONCLUSIONES**

La aplicación de los mecanismos de solución de controversias, deben corresponder a los objetivos del ejercicio de los sistemas de integración de Estados.

Se deben combinar los esfuerzos nacionales e internacionales en la aplicación de los métodos alternativos de resolución de conflictos que permitan generar directrices y políticas integrativas con esfuerzos compartidos y de clara atención a todos los sectores de la sociedad, a fin de que la justicia se convierta en un servicio de alcance directo, fácil y accesible que la comunidad valore por su efectividad.

Todo diseño de medios alternativos debe responder a parámetros de necesidad, idoneidad y preparación adecuada. En razón de ello, los casos, los procedimientos, los sujetos intervinientes y sus funciones, deben encontrarse reglamentados mediante normas claras, expresas y previas.

Los métodos alternos de solución de disputas "conviven" con los sistemas tradicionales de Administración de Justicia, y es debido a sus ventajas que acompañan de manera más eficiente la dinámica del proceso globalizador. Tal es su versatilidad para el comercio internacional que coexisten también con un sistema en el que han nacido organizaciones supranacionales en el contexto de comunidades de Estados integrados, que cuentan con sus propios tribunales cuya normativa prevalece sobre la de los Estados.

En los sistemas de Integración estudiados podemos concluir lo siguiente:

- Tanto en el sistema de Integración Centroamericana como en los otros sistemas, Mercosur, Comunidad Andina y Unión Europea, están presentes los métodos de resolución alterna de conflictos: los medios directos, como la negociación y los que incluyen intervención de terceros: como la mediación, y el arbitraje.
- 2. De los métodos de resolución alterna de conflictos el arbitraje es el que más se aplica, aunque está cobrando espacio la mediación, principalmente en los asuntos comerciales y civiles. Analizando de conformidad al órgano que

administra los métodos de resolución alterna de disputas nos encontramos con que en el Sica, a pesar de que en el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia en el art. 22 literal ch, se le da competencia arbitral a este Tribunal, no es solamente la Corte la que efectivamente realiza la función arbitral, sino que también el subsistema de la Integración económica a través del Consejo de Ministros de Integración Económica; en relación al Mercosur, el arbitraje está definido y administrado por el Tribunal Permanente de Revisión, Comisión de Comercio del Mercosur y Grupo Mercado Común; en el sistema de la Comunidad Andina el ente encargado para la aplicación de los métodos alternos es el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y la Secretaría General y en la Unión Europea son terceros nombrados por los tribunales, que deben cumplir con las siguientes características: a) la profesionalidad; b) la formación adecuada (posesión de recursos y habilidades); c) el manejo de técnicas de gestión de conflictos; d) la posesión de las cualidades imprescindibles de transmisor de confianza y de facilitador de la comunicación; f) el entrenamiento de la capacidad de ayudar a develar los intereses reales que subyacen en todo conflicto, debajo de las posiciones coyunturales de las partes.

- 3. En cuanto a las características de los medios alternos de resolución de disputas en estos sistemas de integración existen similitudes, se aprecian la flexibilidad y celeridad de sus procedimientos, la confidencialidad de los asuntos, la obligatoriedad que se desprende de las resoluciones de los facultados para ello.
- 4. Relacionándolos conforme el procedimientos observamos que, en el caso del Sica, son tres fases las que se deben agotar, la de consulta como primer paso, usando la negociación directa entre los Estados parte, en forma amigable, buscando un entendimiento mutuo y sin la intervención de terceros, la segunda fase es la intervención del Consejo, se recurre cuando no se ha obtenido una solución de la diferencia en la fase de consultas, ya sea porque la parte consultada no responde en los primeros diez días o en aquellos casos en los que si responde, pero pasan treinta días y no se ha

obtenido un acuerdo y la última fase es el arbitraje y se emplea únicamente cuando los Estados no han podido solucionar sus diferencias a través de un acuerdo en alguna de las fases anteriores.; en el Mercosur el procedimiento establecido es el que diferendo se sustanciará ante un tribunal ad hoc, que puede dictar medidas provisionales existiendo la posibilidad de presentar recurso de revisión ante el Tribunal Permanente de Revisión; en la Comunidad Andina el procedimiento es según el artículo 38 y 39 del Acuerdo de Cartagena ante el Tribunal Andino o la Secretaría General cuando las partes así lo acuerden; en la Unión Europea está definido, en lo que se refiere a la mediación, que ha sido considerada una gran innovación, cuenta con una Directiva específica, con un código de conducta de mediadores, etc., el procedimiento se sujeta a lo que establezcan las partes en la controversia, así también en materia de arbitraje.

5. En cuanto a la obligatoriedad de las resoluciones, en el Sistema de la Integración Centroamericana, las decisiones serán obligatorias en los términos y dentro de los plazos que se ordene a los Estados Miembros que intervengan en la respectiva diferencia. El incumplimiento de un laudo arbitral dará lugar a la suspensión de beneficios de efecto equivalente a los dejados de percibir, según se decida en el respectivo laudo, de conformidad a la enmienda hecha al Protocolo de Tegucigalpa; en el Mercosur, el laudo arbitral del Tribunal Permanente de Revisión será definitivo, de cumplimiento obligatorio y prevalecerá sobre el laudo del Tribunal Arbitral ad hoc, admitiéndose contra el mismo el recurso de aclaratoria; en la Comunidad Andina, el Tribunal emitirá su laudo, ya sea en derecho o en equidad, y será obligatorio, inapelable y constituirá título legal y suficiente para solicitar su ejecución conforme a las disposiciones internas de cada País Miembro, mientras que el laudo emitido por la Secretaría General emitirá su laudo conforme a criterios de equidad y de procedencia técnica, acordes con el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y también será obligatorio e inapelable, salvo que las partes acordaran lo contrario y constituirá título legal y suficiente para solicitar su ejecución, conforme a las disposiciones internas de cada País Miembro; y en la Unión Europea: la resoluciones a través de los mecanismos alternativos no son directamente ejecutables, sólo

si las partes así lo deciden, las únicas resoluciones que tienen carácter de cosa juzgada son los fallos del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Los métodos alternos de solución de disputas cobran fuerza ante la necesidad de hacer frente a los cambios que impone dicho proceso, como forma de cooperación para tratar de solucionar los conflictos de tal manera que los estados puedan continuar con el desarrollo de las relaciones comerciales hacia el futuro.

En síntesis, en este proceso de globalización, los métodos alternos de solución de disputas se adaptan a dicho fenómeno y funcionan en los sistemas de integración regional porque constituyen un sistema integrador en sí mismo.

## **BIBLIOGRAFIA**

## 1. Fuentes Primarias:

- 1. Carta de San Salvador. 14 de octubre de 1951
- Reforma a la Carta de San Salvador, o Segunda Carta de ODECA. 12 de diciembre de 1962
- 3. Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, 1987
- 4. Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia de 1992
- 5. Carta de las Naciones Unidas . 26 de junio 1945
- Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal.1975
- 7. Tratado de Arbitraje Obligatorio. México, 29 de enero de 1902. Segunda Conferencia Internacional Americana.
- 8. Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales. Holanda. 18 de octubre de 1907.
- Acuerdo de Paz Esquipulas II. Procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica. II Cumbre de Presidentes centroamericanos, Guatemala, 7 de agosto de 1987
- 10. Convención de 1907 y art. 30 del Modelo de reglas sobre procedimiento arbitral
- 11. Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica. XVII Cumbre de Presidentes de Centroamérica. 15 de diciembre de 1995.
- 12. Tratado Centroamericano sobre solución de Controversias Comerciales. Guatemala.11 de marzo de 1999.
- 13. Convenio constitutivo del Centro de Coordinación para la prevención de desastres naturales en América Central. República de Guatemala, 29 de octubre de 1993.
- 14. Tratado de Asunción. Paraguay, 26 de marzo del año de 1991.
- 15. Acuerdo de Cartagena. 26 de mayo de 1969.
- 16. Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA). Honduras, trece de diciembre de 1991.

- 17. Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central. Panamá, 11 de julio de 1997.
- 18. Ordenanza de Procedimientos. Corte Centroamericana de Justicia. 1992.
- Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias. Brasilia, 17 de diciembre de 1991.
- 20. Protocolo de Ouro Preto. Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del Mercosur. República Federativa del Brasil, 17 de diciembre de 1994.
- 21. Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el Mercosur. República Argentina, 18 de febrero de 2002.
- 22. Protocolo Modificatorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, firmado en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, a los 28 días del mes de mayo de 1996. Decisión 472.
- 23. Protocolo Modificatorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, 28 de junio de 1996.
- 24. La "Resolución de Managua" Segunda Reunión extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica, del 10 al 12 de julio de 1953.
- 25. Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. 24 de octubre de 1970.
- 26. Resolución 46/59, Asamblea General de las Naciones Unidas. 67ava. sesión plenaria, 9 de diciembre de 1991.
- 27. Resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966.La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) fue establecida por la Asamblea General en 1966.
- 28. Recueil 1948. Reparación de daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas. CIJ p. 181
- 29. Laudo Arbitral del 22 de marzo de 1888, en la que se declara válido el Tratado de Límite Cañas-Jerez.
- 30. Laudo Arbitral del 23 de diciembre de 1906, realizado por el Rey de España, Alfonso XIII, acerca del límite de tierra entre Nicaragua y

- Honduras, que fue encontrado válido y obligatorio por la Corte Internacional de Justicia el 18 de noviembre de 1960.
- 31. Directiva 2008/52 CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación sobre asuntos civiles y mercantiles.
- 32. Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito civil y mercantil. Bruselas 19/04/2002.
- 33. Declaración de Esquipulas I. Guatemala .1986
- 34. Declaración Conjunta de Alajuela. III Cumbre de Presidentes Centroamericanos. Alajuela, Costa Rica.
- 35. Declaración de San Isidro de Coronado. VI Cumbre de Presidentes Centroamericanos. Costa Rica, 12 de diciembre de 1989.
- 36. Declaración de Tegucigalpa. XI Cumbre de Presidentes Centroamericanos. Tegucigalpa, Honduras, 13 de Diciembre de 1991.
- 37. Declaración de Puntarenas. IX Cumbre de Presidentes Centroamericanos. Costa Rica, 17 de Diciembre de 1990.
- 38. Comunicado 066-2001. Presidentes de Centroamérica. 31 de agosto de 2001. República de Guatemala. de Enero de 1988.
- 39. Declaración de Managua. Managua, República de Nicaragua, 27 de febrero del 2002.
- 40. Reglamento Comité Consultivo del Sistema de Integración Centroamericana
- 41. Reglamento Interno Parlacen. 1992.
- 42. Reglamento del Anexo al Protocolo de Ouro Preto. Procedimiento General para reclamaciones ante la Comisión de Comercio del Mercosur. Brasilia, 06/XII/02.

## 2. Fuentes bibliográficas

#### I. Obras Generales

- 1. CHAMORRO MORA, Rafael. La Corte de Justicia de la Comunidad Centroamericana, Edit. Imprimátur, Artes Gráficas, Nicaragua, 2000.
- DÍEZ DE VELASCO, Manuel: "Instituciones de Derecho Internacional Público", Undécima edición, Editorial Tecnos S.A. 1997.

- 3. GONZALEZ CAMPOS, Julio D. Curso de Derecho Internacional Público. Edit Civitas S.A. 1997.
- 4. MONTIEL ARGUELLO, Alejandro. Manual de Derecho Internacional Público. Edit. Alemana. Managua, Nicaragua. S.A. 1969
- PASTOR RIDRUEJO, José Antonio: "Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales", Sexta edición, Editorial Tecnos, S.A. 1996.
- 6. REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Derecho Internacional. Mc Graw Hill. Madrid 1997.

## II. Obras específicas:

- ALONSO CASELLAS, Cristina y otros. Solución de controversias en los Sistemas de Integración. El Caso del Mercosur. Instituto Nacional de la Administración Pública. Publicación conjunta de la Dirección Nacional de Estudios y Documentación del Instituto Nacional de la Administración Pública y del Centro de Estudios de Políticas, Administración y Social de la Asociación de Administradores Gubernamentales, sobre la base de los cuadernos CEPAS. p.31
- BALDEÓN H., Genaro. Propuesta de instrumentación del Arbitraje en la Comunidad Andina. Obra suministrada por: VII Programa de Pasantías CAN -BID / INTAL.
- 3. Estrategias y opciones para el fortalecimiento y racionalización de la Institucionalidad Centroamericana, 1997
- INCER BARQUERO, Silvio. Organización de Estados Centroamericanos (ODECA). Tesis Doctoral. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. León, Nicaragua. 1959. p.20
- VERA NAVARRO, Delio y otros. Investigaciones Jurídico-Penales. Cooperación Técnica Alemana. GTZ. Tomo VIII. Edit. Ricor Grafic S.A 1ra. edición. Paraguay. 2005.

## 3. Fuentes electrónicas:

- 1. http://www.sica.int/sica/resena\_sica.aspx?IdEnt=401
- 2. http://www.sica.int/sica/sub\_p.aspx?IdSbs=24.
- 3. .http://www.sica.int/busqueda/Informaci%C3%B3n%20Entidades.aspx?I DItem=3054&IDCat=29&IdEnt=401&Idm=1&IdmStyle=1
- 4. http://www.sica.int/busqueda/Informaci%C3%B3n%20Entidades.aspx?I DItem=3055&IDCat=29&IdEnt=401&Idm=1&IdmStyle=1.
- 5. http://www.sica.int/busqueda/Informaci%C3%B3n%20Entidades.aspx?I DItem=3056&IDCat=29&IdEnt=401&Idm=1&IdmStyle=1.
- 6. http://www.sica.int/sica/instituciones.aspx?IdEnt=401
- 7. .http://www.sica.int/busqueda/Informaci%C3%B3n%20Entidades.aspx?I DItem=1432&IDCat=29&IdEnt=401&Idm=1&IdmStyle=1
- 8. http://www.ccj.org.ni/HistoriaTribunal.html
- 9. www.revistajuridicaonline.com./images/stories/revistas/1996/12/12
- 10. http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2495936&orden=0&inf o=link. "La Seguridad colectiva en el sistema interamericano". Humberto López Villamil. Nueva York,agosto 1955.p.76
- 11. www.sica.int/busqueda/busqueda\_archivo.aspx?Archivo=pres\_15772\_1\_ 22052007.pdf
- 12. www.derecho.com/boletin/articulos/articulo0244.htm .Las ADR, un instrumento de Resolución de conflictos en la Unión Europea. Gregorio Cristóbal Cárle. Consultor Formador Área Jurídica COEX.